

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24,877

CONTENIDO

ORGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO Nº 225

(De 19 de junio de 2003)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN EL TITULO Y LOS ARTICULOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO Nº 294 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001 MEDIANTE EL CUAL SE CREA UN CENTRO DE MEDIACION EN EL ORGANO JUDICIAL." PAG. 2

ENTRADA Nº 54-2001

(De 6 de junio de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. GONZALEZ R., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LOS ARTICULOS 9 Y 10 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 31 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TITULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996". PAG. 4

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 7 de abril de 2003)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NANDER A. PITY VELASQUEZ CONTRA LA FRASE FINAL DEL ARTICULO 30 DE LA LEY Nº 49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984." PAG. 14

ENTRADA Nº 579-1999

(De 11 de junio de 2003)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VASQUEZ ARROCHA CONTRA LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 7 DEL DECRETO LEY Nº 5 DE 8 DE JUNIO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACION Y DE LA MEDIACION." PAG. 39

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSION DEL PROYECTO DECAMERON

CONTRATO Nº 281-03

(De 25 de julio de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LEONARDO GONZALEZ MARTINEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA HOTELES DECAMERON, S.A." PAG. 69

AVISOS Y EDICTOS PAG. 98

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO Nº 225
(De 19 de junio de 2003)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN EL TÍTULO Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO Nº 294 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001 MEDIANTE EL CUAL SE CREA UN CENTRO DE MEDIACIÓN EN EL ÓRGANO JUDICIAL".

En la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil tres (2003), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Sometido a consideración el proyecto de modificación del Acuerdo No. 294 de 6 de septiembre de 2001, éste recibió el voto unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia se acordó aprobar las modificaciones al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

Que es necesario modificar el Acuerdo Nº 294 de 6 de septiembre de 2001 por medio del cual se creó un Centro de Mediación del Órgano Judicial, a fin de reglamentar legalmente la situación actual que se suscita en torno al tema de la mediación.

Que al momento de la creación del Centro, éste únicamente se encargaría de conocer mediaciones extrajudiciales, sin embargo, como consecuencia del plan piloto de mediación judicial que inició en el mes de febrero del presente año, se requiere añadir el tema de la mediación judicial en el artículo primero del precitado acuerdo.

Que por otra parte, y considerando la creación futura de centros de mediación en las áreas de Ancón, San Miguelito y David, el artículo tres requiere ser modificado, ampliando el ámbito territorial en el cual funcionarán los respectivos centros.

Que por último y dado el incremento de mediaciones que se celebran diariamente, la necesidad de dar una respuesta a los usuarios que acuden al Centro y cumplir el compromiso que se adquirirá a través del Convenio que suscribiremos con algunas Universidades de colaborar recíprocamente apoyando las labores de los respectivos centros de mediación, es necesario modificar el artículo 4 del acuerdo en mención.

ACUERDAN:

ARTICULO 1. Modificar el Título del Acuerdo 294 de 6 de septiembre de 2001, el queda así:

"ACUERDO Número 294 (de 6 de septiembre de 2001) por el cual se crean centros de mediación en el Órgano Judicial.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo Primero del Acuerdo 294 de 6 de septiembre de 2001, el que queda así:

PRIMERO: Crear centros de mediación como entes auxiliares del Órgano Judicial encargados de facilitar los procesos de mediación extrajudicial y judicial a que acepten someterse los usuarios del servicio de administración de justicia de la República de Panamá.

ARTICULO 3. Modificar el artículo Tercero del Acuerdo Nº 294 de 6 de septiembre de 2001, el que queda así:

TERCERO: Los Centros de Mediación funcionarán en la República de Panamá y estarán integrados por un mediador-coordinador quien será el responsable administrativo y además por los mediadores profesionales y el personal de apoyo que establezca el Reglamento Interno de cada Centro.

ARTICULO 4. Modificar el artículo Cuarto del Acuerdo Nº 294 de 6 de septiembre de 2001, el que así:

"CUARTO: Los procesos de mediación serán atendidos por los servidores judiciales que hayan obtenido su idoneidad como mediadores profesionales titulados, sin embargo, también podrán brindar sus servicios, mediadores externos, que servirán de apoyo a los Centros de Mediación, previa comprobación de su idoneidad, habilidades, destrezas y experiencias en mediación".

ARTÍCULO 5. El presente acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

No habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el presente acto.

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA LOPEZ
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PÉREIRA BURGOS

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 54-2001
(De 6 de junio de 2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, seis (6) de junio de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El Lcdo. Carlos E. González R., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare que son nulos por ilegales, los artículo 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°31 de 3 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, "por el cual se reglamenta el título I (del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996, que son del siguiente tenor:

"ARTICULO 9: Para los efectos del artículo 14 de la Ley, no restringen, disminuyen, dañan, la libre competencia económica y la libre concurrencia, aquellos actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos que generen incrementos en eficiencia económica.

Se consideran incrementos en eficiencia económica, las mejoras en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios, siempre y cuando se demuestre que tales mejoras, acumulativamente:

A. No se puedan obtener de otra manera,

B. Sean persistentes a largo plazo, y

C. Compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia económica y de libre concurrencia.

Las mejorías en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicio podrán consistir, entre otras, en:

1. Reducciones de precios a niveles inferiores a los existentes antes de la vigencia del acto unilateral, combinación, arreglo, convenios o contrato correspondiente;

2. Aumentos en la calidad del producto o servicio sin un correspondiente aumento de precios;

3. Reducciones de costos de distribución, búsqueda o transacción;

4. Aumento de la información sobre los productos o servicios disponibles; o, Oferta de nuevos productos o servicios."

"ARTICULO 10: Aquel que alegue o invoque incrementos de eficiencia económica como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que son nulos por ilegales, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°31 de 3 de septiembre de 1998, emitido por la Presidencia de la República y el Ministro de Comercio e Industrias, sobre la base de que las mencionadas disposiciones hacen referencia a la eficiencia económica, como práctica monopolística, presupuesto no contemplado en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, mediante la cual se dictaron las normas de defensa de la competencia y se adoptaron otras medidas para "preservar el interés superior del consumidor". En ese sentido quien recurre sostiene que los artículos 11, 13 y 14 de la Ley 29, definen cuáles son las prácticas monopolísticas que

incluso clasifica como absolutas y relativas. A ello añade que los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 29 a que hacen referencia los artículos 13 y 14 antes mencionados, los presupuestos que contemplan son los de que el agente económico tenga poder sustancial en el mercado pertinente.

En el caso específico del artículo 9 del Decreto N°31, el demandante sostiene que introduce una excepción a las prácticas monopolísticas relativas ilícitas, al señalar que las mismas no restringirán, disminuirán, impedirán o vulnerarán indebidamente la libre competencia económica o la libre concurrencia, cuando produzcan eficiencia económica. Por su parte, el artículo 10 demandado, establece la carga de la prueba de la existencia de eficiencia económica en el que la aduzca.

Como disposiciones legales violadas, la parte actora aduce los artículos 5, 13, 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y el artículo 629 de del Código Administrativo que dicen:

“ARTICULO 5: Se prohíbe, en las formas contempladas en este Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.”

“ARTICULO 13: Son prácticas monopolísticas relativas las susceptibles de afectar negativamente los intereses de los consumidores, conforme a los supuestos previstos en los artículo 15, 16 y 17 de esta Ley.”

“ARTICULO 14: Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículo 15, 16 y 17 de la presente Ley, se considerarán prácticas monopolísticas relativas, y por consiguiente se prohíben, los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes del mercado pertinente, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los casos siguientes:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujetos, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable;

2. La imposición de precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios;
3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad.
4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
5. La acción unilateral consistente a rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por parte del cliente o potencial cliente, de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas;
6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlos a actuar en un sentido determinado.
7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor, abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente;
8. EN general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios."

"ARTICULO 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1....

2...

11. Expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario."

El demandante afirma que el artículo 5 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, fue violado de manera directa, por cuanto que prohíbe cualquier acto o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o de cualquier modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia, y los artículos 9 y 10 del Decreto N° 31 de 1998, exceden dicha

prohibición, estableciendo excepciones que no se indican en la norma de superior jerarquía.

El artículo 13 de la Ley 29 de 1996, por el que se señalan en qué consisten las prácticas monopolísticas relativas, en opinión del recurrente se infringió de manera directa, en la medida que los artículo 9 y 10 del Decreto N°31, incluyen el cumplimiento de un supuesto de hecho no contemplado dentro del desarrollo del concepto de práctica monopolística relativa, como es el caso de "incrementos de eficiencia económica", ha excedido con creces el marco legal dentro del cual se debió desarrollar la reglamentación, la cual deviene entonces en inconveniente e incongruente frente a la voluntad del legislador.

El artículo 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, por el cual se enumeran los casos que se consideran prácticas monopolísticas relativas, con sujeción al cumplimiento de los supuestos de hecho previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, el demandante alega que fue violado en el concepto de violación directa, pues, claramente indica, como la norma anterior, que para que una práctica monopolística sea considerada de las denominadas "relativas", debe atenderse al cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, eso es, poder sustancial en el mercado pertinente y que se trate de prácticas que se realicen respecto de bienes o servicios que corresponden a ese mercado pertinente. Por tanto en abierto desconocimiento de la norma, los artículos 9 y 10 del D.E. N°31 de 1998, contempla un supuesto no indicado en la Ley 29.

Finalmente, la violación que se aduce al artículo 629, ordinal undécimo del Código Administrativo, es en el concepto de violación directa por omisión, en la medida que el Organo Ejecutivo, en lugar de reglamentar de manera conveniente la Ley, lo que hace es introducir elementos nuevos no contemplados por el legislador, vulnerando así el texto legal y haciendo tránsito para la declaratoria de nulidad solicitada en este recurso.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa a la Sala, fue admitida mediante auto de 20 de febrero de 2001, en el que de igual manera se ordenó correrse traslado de la misma, al Ministro de Comercio e Industrias y a la Procuradora de la Administración. De fojas 43 a 50 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, contenido en la Nota N° D.M.N° 231-01, rendido por el Ministro de Comercio e Industrias.

En el informe, el Ministro plantea que mediante el Decreto 31 de 3 de septiembre de 1998, se reglamenta el Título I de la Ley 29 de 1996 por la cual se regula la Libre Competencia y la Libre Concurrencia, se dictan normas de protección al consumidor, se crea la CLICAC, se dictan normas sobre comercio desleal (internacional), medidas de Salvaguardia, se crea el Proceso Colectivo de Clase y se dictan normas de procedimiento para ejercer estos derechos. A su juicio, tanto la Ley como el Decreto responden a la orientación económica instrumentada por tres gobiernos nacionales en forma continua.

Los principales instrumentos para la aplicación de la nueva política económica, instaurada formalmente a partir de 1991 pero efectivamente a partir de 1996, fueron: la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio internacional, incluyendo la eliminación de subsidios y ayudas a los sectores otrora estatales, y la promoción de la economía de mercado (privatizaciones, adopción de la Ley 29 de 1996 sobre Libre Competencia, adopción de la Ley 23 de 1997 sobre la OMC, eliminación de la regulación de precios, apertura comercial entre otras cosas). En el aspecto de la estructura legal, aclara que la Ley 29 de 1996 logra dar la categoría de bien jurídico tutelado a la Libre Competencia Económica, que beneficia a los consumidores, pues, estimula la eficiencia y la innovación.

En cuanto al término eficiencia económica, aclara que dentro del contexto de la economía de las organizaciones industriales y las leyes y las políticas sobre competencia, se relaciona con la forma más efectiva de utilizar los recursos escasos. Se produce cuando los insumos se utilizan de tal manera que se produce una determinada escala de producción al costo más bajo posible, por lo que aumenta la posibilidad de supervivencia y el éxito

comercial. Afirmar que la eficiencia económica busca la eficiencia de los mercados de bienes y servicios y así lo señala expresamente la Ley 29 de 1996, no obstante, no es muy clara cuando habla sobre una práctica que dañe el proceso de libre competencia de manera indebida, mas el artículo 9 del reglamento contiene las aclaraciones necesarias.

Según el Ministro de Comercio e Industrias, el artículo 9 del Reglamento determina que, para los efectos del artículo 14 de la Ley 29 de 1996, no dañan o impiden indebidamente la libre competencia económica, aquellos actos que generen incrementos en eficiencia económica como la comercialización o consumo de productos o servicios, siempre y cuando se demuestren que no se pueden obtener las mismas de otra manera, sean persistentes a largo plazo y compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia. Estas mejoras pueden consistir, por ejemplo, en una reducción del precio, un aumento de la calidad o de la información de los productos disponibles.

Finalmente, el Ministro de Comercio e Industrias afirma que los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998, no se apartan ni del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta, por lo que se ajustan a los criterios previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Organismo Ejecutivo.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 200 de 9 de mayo de 2001, opina que los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998, infringen los artículos 5, 13 y 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y, por consiguiente el artículo 629 del Código Administrativo. Según la Procuradora de la Administración, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998, infringe los artículos 5, 13 y 14 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, sobre la base de que la Ley divide las prácticas monopolísticas en absolutas y relativas, y, mediante el Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998, se introduce el "concepto de "incrementos en eficiencia económica", lo que excede la potestad reglamentaria otorgada por el legislador a las autoridades ejecutivas.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Como queda visto, la demanda de nulidad impetrada es con el fin de que la Sala declare que son nulos por ilegales, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°31 de 3 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, "por el cual se reglamenta el Título I (del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996", sobre la base de que el Organo Ejecutivo, en lugar de reglamentar de manera conveniente la Ley, lo que hace es introducir nuevos elementos, por lo que deviene en un acto que extralimita las facultades reglamentarias otorgadas a este Organo del Estado en el Código Administrativo y demás leyes aplicables.

Como bien se manifiesta en autos, el principio de la libre competencia está establecido en la Constitución Nacional y no es hasta la expedición de la Ley 29 de 1996, que se le concede a la "Libre Competencia Económica" la categoría de bien jurídico tutelado, a fin de, en última instancia, "preservar el interés superior del consumidor", objetivo a lograr mediante la erradicación de las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. (Art.1°)

En la demanda de nulidad que ocupa a esta Sala, se cuestiona que se introduzca el "elemento técnico-jurídico eficiencia económica" en el reglamento de la Ley 29, siendo que el legislador no lo contempló en ese cuerpo legal como excepción, cuando se trate de un acto o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o de cualquier modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia, ello de conformidad al artículo 5 de la Ley en referencia. La Procuradora de la Administración por su parte, cuestiona a la Administración cuando a lo antes señalado añade que si la eficiencia y la innovación "se encuentran inmersos" en una economía de libre mercado, no encuentra razones por las cuales se establecen los supuestos para que sea posible aducir incrementos en eficiencia económica,

y, que a su vez, éstos se utilicen como presupuestos excluyentes para que se determine una conducta monopolística relativa ilícita.

Observa la Sala que entre las disposiciones legales que se alegan como violadas, figuran los artículos 5, 11, 13 y 14 de la Ley 29, los que, en efecto, contemplan los presupuestos bajo los cuales determinadas conductas de los agentes económicos serán consideradas prácticas monopolísticas y, por ende, prohibidas por la Ley.

Es cierto que la Ley 29 de 1996, claramente divide las prácticas monopolísticas en absolutas y relativas ilícitas, contempladas en los artículos 11 y 14, respectivamente. También es cierto que en cuanto a las prácticas monopolísticas, el artículo 14 remite al artículo 15, que condiciona para que se configuren éstas prácticas, a la concurrencia de dos supuestos que son: 1. Que el agente tenga poder sustancial sobre el mercado pertinente; 2. Que dichas prácticas se realicen respecto de bienes y servicios que correspondan al mercado pertinente de que se trate, para lo que será necesario, según los artículos 16 y 17 ibídem, que las autoridades determinen el mercado pertinente y el poder sustancial del agente económico de que se trate. No obstante lo anterior, y luego de confrontar los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°31 de 3 de septiembre de 1998, cuya ilegalidad se demanda con las normas que se alegan infringidas, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, pues, no debe perderse de vista que por disposición expresa del artículo 179 de la Constitución Nacional, numeral 14, el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, podrá reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso **ni de su texto ni de su espíritu**.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala es del criterio que la inclusión en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°31 de 3 de septiembre de 1998, del término "eficiencia económica" como presupuesto excluyente para que se determine una conducta monopolística relativa, de modo alguno contraría el espíritu de la Ley 29 de 1996 que reglamenta, ya que el artículo 1° de ésta señala claramente que uno de los objetivos de ella

es asegurar la eficiencia en los mercados. En ese sentido es de destacar el informe de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias, quien enfoca el término "eficiencia económica" desde una óptica macro y micro económica que se genera de la competencia, pues, está contenido en el concepto y doctrina de la libre competencia, hecho que incluso acepta la Procuradora de la Administración.

La eficiencia económica de los mercados no sólo está prevista en el artículo 1° de la Ley 29 de 1996 como uno de los objetivos de ella sino que a este objetivo apuntan las otras legislaciones de defensa de la competencia en las que se ha inspirado la nuestra.

Refiriéndose a la legislación norteamericana "antitrust" los autores John Shenefield e Irvin Stelzar han señalado que ella persigue los siguientes fines: "que la competencia sea equitativa, que no existan barreras artificiales que restrinjan o impidan el ingreso a cualquier actividad de negocios, que los recursos limitados de la sociedad sean utilizados con eficiencia, y que los consumidores tengan a su disposición una amplia gama de productos con precio competitivo", aparte de evitar la concentración del poder económico. (The Antitrust Laws, The American Enterprise Institute Press, Washington, 1996, págs. 2, 3 y 12) (Subraya la Sala).

En el contexto europeo se ha afirmado que "la defensa de la competencia... es una forma de intervención de los poderes públicos en el mercado diseñada para mantener una competencia adecuada "cuyos beneficios, entre otros, son "procesos de producción eficientes". El autor, el jurista español Lluís Cases Pallares, agrega que este derecho de defensa de la competencia "cumple la misión de preservar el funcionamiento competitivo de los mercados que se estima va a producir una mayor eficiencia económica" (Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia, Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 35 y 36) (Subraya la Sala).

En virtud de lo anotado, la Sala es del criterio que los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998, expedidos en razón de la potestad reglamentaria conferida al Órgano Ejecutivo, fueron promulgados sin apartarse del espíritu de la Ley que reglamenta, en este caso, la Ley 29 de 1996, misma que en su texto expresa que uno de sus

objetivos es asegurar el funcionamiento del mercado con eficiencia.

Los artículos 9 y 10 impugnados, persiguen la protección de la eficiencia económica en el mercado, de allí que sean compatibles con el espíritu reflejado en el texto de la Ley 29 de 1996.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°31 de 3 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministro de Comercio e Industrias.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 7 de abril de 2003)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado **NANDER A. PITY VELÁSQUEZ**, en su propio nombre y representación, demanda de inconstitucionalidad contra la frase final del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, correspondiente al 5 de diciembre de 1984, que dice "El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión

en el Proyecto de Presupuesto General del Estado".

NORMA LEGAL ACUSADA

La última frase del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, correspondiente al miércoles 5 de diciembre de 1984, "por el cual dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa".

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA

Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima como violado los artículos 264, 211, 267, 157 y 1 de la Constitución Nacional, que transcribimos a continuación:

"Artículo 264: Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación."

"Artículo 211: La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda."

"Artículo 267: En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7."

"Artículo 157: Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8..."

"Artículo 1 (sic): El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

Al explicar el concepto de la infracción, el recurrente argumenta que se ha violado en forma directa, por omisión, el artículo 264 constitucional citado, referente a la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, ya que la norma acusada en la presente demanda no autoriza en ninguna forma a la Asamblea Legislativa ni a su Directiva, para desempeñar ninguna función en el proceso de elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, por lo que su labor en esa tarea debe ser igual a la del resto de las entidades autónomas del sector público; es decir, limitarse a confeccionar su anteproyecto de presupuesto que luego el Órgano Ejecutivo conjugará con los anteproyectos del resto de las entidades estatales y elaborar el proyecto de presupuesto que contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 211 constitucional,

referente a la formulación de los Presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público, la demandante fundamenta que la disposición legal impugnada de inconstitucional viola el aludido artículo 211 constitucional, ya que dicha norma establece un régimen presupuestario especial aplicable sólo al Órgano Judicial y al Ministerio Público, y la Carta Magna no autoriza en ninguna forma a la Asamblea Legislativa a hacer extensivo dicho régimen a otros Órganos o entidades del Estado.

El accionante señala que se viola de manera directa por omisión el artículo 267 constitucional, que hace referencia que en el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7, ya que la disposición legal impugnada impide que el Órgano Ejecutivo haga el equilibrio entre los ingresos y los egresos, al establecer en forma mandatoria la inclusión del proyecto de presupuesto que elabore la Directiva de la Asamblea Legislativa, sin limitación a su monto.

Continúa el libelo de demanda de inconstitucional señalando que se transgrede el artículo 157 de la Constitución Nacional porque la disposición legal acusada de inconstitucional contraría de manera evidente la letra y el espíritu de las disposiciones constitucionales sobre la elaboración del Presupuesto General del Estado que corresponde exclusivamente al Órgano Ejecutivo y el cual sólo está obligado a incluir en el proyecto aquellos que le hayan sido presentados por la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, señalando que en manera alguna existen una concepción similar en lo que respecta al anteproyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, tal como lo ha reconocido ésta Corte, según el

demandante, en sentencia de fecha 10 de julio de 2001, que en lo pertinente

dice:

"La actual Constitución, siguiendo modelos constitucionales adoptados en otros lares, ha señalado, con precisión, el nivel de intervención de cada uno de los Órganos del Estado competentes para la formulación y aprobación del Presupuesto, con lo cual se realiza esa asignación de funciones distintas en desarrollo del principio de armónica colaboración que deben presidir las actuaciones de los poderes públicos. El artículo 153, numeral 4°, dispone que la intervención de la Asamblea al aprobar el Presupuesto General del Estado, ha de ser

realizada en forma compatible con las normas presupuestarias que la reforma de 1983 le introdujo a la Constitución. Y dicha intervención no es otra que un rediseño de las potestades públicas en sede de preparación y aprobación del Presupuesto General del Estado, reservando para el Órgano Ejecutivo lo relativo a su preparación, y al Órgano Legislativo, con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política, su aprobación. Las dos disposiciones citadas, es decir, los artículos 264 y 268 constituyen el eje alrededor del cual se tejen las competencias de ambos Órganos del estado en la adopción del Presupuesto General del Estado."

Señala el accionante que es pertinente lo dicho por el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia, tal como lo señala la Sentencia de 9 de agosto de 2000,

así:

"La esencia de la Ley de Presupuesto estriba en ser una ley sustancial, la ley que adopta y organiza la actividad financiera del Estado durante el período de su vigencia y que, por lo tanto, es norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a cabo el plan financiero contenido en la misma. Es, por lo tanto, incompatible la tesis de la Ley de presupuesto como legislación vinculada por la legislación sustancial, en atención precisamente a la misión de regulación financiera que cumple.

La Ley que aprueba el Presupuesto es una ley plena, la ley de ordenación jurídico-financiera del Estado, en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que al momento de adoptarse y, aun prepararse, tiene preeminencia sobre la legislación sustantiva en materia relacionada con su naturaleza de ordenamiento financiero del Estado, debiendo mantener su contenido relacionado con la percepción de ingresos, que opera como una autorización para su recaudación, pero en especial con la realización de gastos, los cuales, en el Presupuesto, tienen límite cualitativo, cuantitativo y temporal en cuanto a los egresos, con arreglo al principio contenido en el artículo 273 de la Constitución Política, es decir, como ordenación suprema de la actividad financiera del Estado. En dicha labor, debe el Órgano Ejecutivo incluir aquellas erogaciones que sean necesarias para el

funcionamiento de las entidades estatales, sin que la cuantificación propuesta pueda encontrar un límite en la legislación preexistente, por debajo del cual, no pueda proponerle al Órgano Ejecutivo (sic) la ordenación financiera propuesta para el ejercicio fiscal de que se trate, sin que la existencia de normas legales que indiquen mínimos en su elaboración y aprobación, puedan operar como limitaciones al Órgano Ejecutivo, a quien corresponde con arreglo al artículo 264 de la Constitución Política le corresponde la preparación del Presupuesto General del Estado, y al Órgano Legislativo, su aprobación con arreglo a las normas que gobiernan la materia constitucional presupuestaria."

Finalmente, el demandante invoca como norma violada el artículo 1 constitucional, referente a que el Poder Público emana del pueblo, y lo ejerce el Estado conforme a la Constitución, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración, toda vez que en transgresión de las facultades constitucionales del Órgano Ejecutivo en la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado, al conferir a la Directiva del Órgano Legislativo la facultad de elaborar "el proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa" y no al de elaborar un anteproyecto, y de enviarlo "oportunamente

al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado", le está confiriendo a ese documento un carácter de inmodificable, en detrimento de las facultades constitucionales que sobre la materia tiene el Órgano Ejecutivo.

En este sentido, el accionante sostiene que la separación de los Órganos del Estado no es absoluta sino la de un régimen de armónica colaboración, pero esto no conduce al desconocimiento por un Órgano del Estado de las facultades que la Constitución Política de la República de Panamá ha conferido de manera privativa a otro Órgano del Estado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la señora Procuradora de la Administración, por el término de diez (10) días, quien solicita a esta Corte se sirva declarar inconstitucional la frase "...El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inserción en el proyecto de Presupuesto General del Estado.", del artículo 30 de la Ley N°49 de 1984, por ser violatorio de los artículos 2, 157, 264 y 267 de la Constitución Política.

Al respecto, manifiesta la señora Procuradora de la Administración:

"...

Examen de Constitucionalidad:

Esta Procuraduría considera que le asiste razón al demandante al considerar vulnerado el artículo 264 de la Constitución Política.

Desde nuestra perspectiva, la frase "**...El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inserción en el proyecto de Presupuesto General del Estado.**", inserta en el artículo 30 de la Ley N°49 de 1984 tiene una redacción ineficiente,

porque en la forma que fue concebida genera confusión, de tal magnitud que incurre en Inconstitucional.

Decimos esto, porque la frase acusada se refiere a la potestad del Órgano Legislativo de elaborar su proyecto de presupuesto, aprobado previamente por su Directiva.

El concepto de "Proyecto de Presupuesto" contenido en el artículo 30 de la Ley N°49 de 1984 parece asimilar la propuesta presupuestaria del Órgano Legislativo al término "Proyecto de Presupuesto" establecido en el artículo 264 de la Constitución Política, que dispone: "Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado..."

Tal vez la confusión se hubiese evitado si la frase indicada del artículo 30 en referencia se hubiera referido a la potestad de la Directiva de la Asamblea Legislativa de aprobar el "Anteproyecto de Presupuesto" de ese Órgano del Estado.

A nuestro juicio, la inconstitucionalidad se hace evidente cuando la frase en referencia, del artículo 30 de la Ley N°49 de 1984 se limita a señalar que el Proyecto de Presupuesto aprobado por la Directiva de la Asamblea Legislativa será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su "inclusión en el Presupuesto General del Estado", sin añadir una frase en la que se faculte a la Asamblea Legislativa para **sustentar el Proyecto de Presupuesto**, en la forma como está contenido en el artículo 211 de la Constitución Política para el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Consideramos que la expresión "sustentar el Proyecto de Presupuesto" es clave e importante, porque sin ella, se entiende que el Órgano Ejecutivo debe limitarse a insertar el "Proyecto de Presupuesto" proveniente de la Asamblea Legislativa, en el Presupuesto General del Estado, sin la posibilidad que el primero pueda pronunciarse al respecto.

Indicar que la frase acusada, que está contenida en el artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984 es constitucional, sería lo mismo que desconocer el contenido del artículo

264 de la Constitución Política, el cual es claro al señalar que corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del **Proyecto de Presupuesto General del Estado**; ya que se le estaría confiriendo facultades al Órgano Legislativo para participar en dicha etapa preparatoria, cuando es claro que su función real debe limitarse al examen, modificación, rechazo o aprobación del mismo.

Siendo ello así, también se vulnera el artículo 157 de la Constitución Política, porque la Asamblea Legislativa procedió a aprobar la Ley N°49 de 1984 contentiva de su Reglamento Interno, en la que incluyó la frase **"...El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inserción en el proyecto de Presupuesto General del Estado."**, en el artículo 30, que evidentemente contraría la letra y el espíritu de la Carta Magna.

...
Nótese que lo dispuesto en el artículo 267 constitucional guarda estrecha relación con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 268 de la Carta Magna, cuando señala que: "La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República."

...
Es evidente que el texto legal vulnera, a todas luces el principio constitucional de la separación de los poderes y de la armónica colaboración que debe regir entre los diversos Órganos del Estado; en este caso, entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo consagrado en el artículo 2 de nuestro Estatuto Fundamental.

Decimos esto porque en el artículo 30 de la Ley N°49 de 1984 se establece una clara invasión del Órgano Legislativo en las funciones y atribuciones del Órgano Ejecutivo, al permitirle

al primero intervenir en el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado, cuando dicha competencia es exclusiva del Órgano Ejecutivo, mientras que el Órgano Legislativo únicamente le atañe su examen, modificación, rechazo o aprobación.

...

DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, presentándose sólo la del accionante, quien manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito recordar lo que ya dijo esa alta corporación de justicia en su sentencia DI544-1999, de 10 de julio de 2001, cuya parte pertinente transcribo:

"Dicho precepto constitucional establece una excepción al contenido de los Presupuestos asignados al Órgano Judicial y del Ministerio Público, que es una norma especial que no constituye la norma reguladora de la función de preparación del Presupuesto General del Estado a cargo del Órgano Ejecutivo, por conducto de sus instancias administrativas correspondientes. Dicha disposición señala un mínimo o piso que debe tener en cuenta el Órgano Ejecutivo al incorporar el Presupuesto General del Estado de ambos órganos públicos, en el sentido de que se deberá respetar el mínimo consignado en tales artículos. Esta disposición excepcional no autoriza al Órgano Ejecutivo para incluir en el Presupuesto General del Estado que elabore, partidas presupuestarias a otras entidades públicas que constituyan un límite debajo del cual no puede franquear el Órgano Ejecutivo. El artículo 247-A, cuestionado, asigna a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la

República la potestad de elaborar y administrar sus propios presupuestos, que, como se verá, las normas contenidas en el Título XI de la Constitución no autorizan. Es evidente para el Pleno, que esta norma vulnera la Constitución Política, no solamente al asignarle a estas dos entidades públicas, la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, la potestad de preparar y administrar sus propios presupuestos, lo que va en menoscabo de la potestad general, que, con carácter absoluto le asigna el artículo 264 de la Constitución Política al Órgano Ejecutivo, sino, también el artículo 268 del Texto Fundamental que, con las limitaciones que señala, atribuye a la Asamblea Legislativa la potestad de reducir las partidas presupuestarias."

Las mismas razones expuestas en el texto transcrito fundamentan la argumentación de que ningún otro órgano del Estado o entidad pública fuera del Órgano Judicial y el Ministerio Público puede pretender que en el proceso de elaboración del Presupuesto General del Estado el Órgano Ejecutivo incluya sin variantes el proyecto que dicha entidad le remita. Creo que la mecánica de elaboración del Presupuesto ha sido definida claramente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los fallos ya expedidos."

Una vez cumplido este trámite, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

La parte actora considera que la última frase del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, de 5 de diciembre de 1984, "Por el cual dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", que dice "El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión

en el Proyecto de Presupuesto General del Estado", es violatorio de los artículos 264, 211, 267, 157 y 2 de la Constitución Política. Las normas constitucionales antes mencionadas se refieren a la elaboración del Presupuesto General del Estado, a la formulación de los Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a las prohibiciones de la Asamblea Legislativa, así como el principio de que el Poder Público sólo emana del pueblo.

La norma legal acusada señala taxativamente lo siguiente:

"Artículo 30: La Directiva de la Asamblea Legislativa determinará y aprobará la estructura de personal, destinada a su funcionamiento y le señalará sus funciones, atribuciones y asignaciones salariales. El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado."

(Lo resaltado es del demandante)

Inmediatamente analizaremos las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en el orden planteado.

La primera disposición es el artículo 264 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 264: Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación."

Esta norma transcrita es diáfana al establecer que sólo y únicamente al Órgano Ejecutivo le corresponde la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, así como solamente le corresponde al Órgano Legislativo el examen, modificación, rechazo o aprobación de dicho proyecto de Presupuesto General del Estado elaborado por el Órgano Ejecutivo.

Según el recurrente, la norma acusada de inconstitucionalidad viola el aludido artículo 254 constitucional, ya que la Asamblea Legislativa, específicamente su Directiva, participan en el proceso de elaboración del

proyecto de Presupuesto General del Estado, por lo que su labor en esa tarea debe ser igual al del resto de las entidades estatales del sector público, es decir, limitarse a confeccionar su anteproyecto de presupuesto que luego el Órgano Ejecutivo conjugará con los anteproyectos del resto de las entidades estatales y elaborar el proyecto de presupuesto que contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público.

En este sentido, el Pleno advierte que el citado artículo 254 de la Constitución Política no establece un mandato dirigido al Órgano Ejecutivo para que el proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa que éste envíe se limite a incluirlo o reproducirlo en el proyecto de Presupuesto General del Estado, en la forma que viene propuesto.

En virtud de la doctrina del bloque constitucional establecida por el Pleno de la Corte -conjunto de normas con jerarquía constitucional que emplea la Corte Suprema para emitir juicio sobre la constitucionalidad de leyes y actos sujetos a control judicial de la Corte- las normas del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, como en efecto es el caso de la norma atacada de inconstitucional, constituyen parte integrante del bloque constitucional, según lo expuso el Pleno, en la sentencia de 16 de octubre de 1991.

El Pleno tiene que advertir que nos encontramos en materia constitucional, frente a una controversia constitucional en torno a la legitimidad constitucional de una norma legal (art. 30 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984), para lo que es oportuno analizar la finalidad perseguida ajustada a la Constitución por las normas constitucionales que gobiernan la fase de preparación y aprobación del presupuesto, tomando como base las interpretaciones constitucionales, incluyendo el denominado bloque de constitucionalidad.

La situación especial anterior nos compele a recurrir a los principios que gobiernan la interpretación constitucional como vía a la realización de las finalidades que la normativa superior señala, y entre estos principios al de

"Unidad Constitucional", principio que ya ha sido acogido por la Corte, en sentencia de 19 de julio de 2000, la cual expuso lo que se transcribe a continuación.

" Sobre el tema, es oportuno traer a colación el comentario que esbozó el Magistrado Arturo Hoyos en su obra "LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL", quien al referirse al "Principio de Unidad de la Constitución", dijo lo siguiente:

"Este principio es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional". (HOYOS, Arturo, "LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL", Edit. TEMIS, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993, págs. 23-24.)

A punto seguido, el autor citó un fallo de este Pleno, de 5 de abril de 1990, que declaró inconstitucionales diversas normas que permitían al Órgano Ejecutivo nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

El extracto correspondiente de dicha decisión, reveló lo siguiente:

"... Mas, sin embargo, ni esta norma ni cualesquiera otras de la 'ley de leyes', debe interpretarse aisladamente, toda vez que, de lo contrario, a juicio de la Corte, se caería en el riesgo de apreciar el verdadero sentido orgánico de la Constitución, guiándose por el aspecto de su articulado, prescindiendo, así, de los preceptos que conforman su unidad, en cuanto a los principios y temas que la Carta Fundamental postula.

.....
Esta interpretación, aislada y restrictiva, sin establecer la necesaria concordancia entre los preceptos constitucionales, con olvido de la unidad de la Constitución, impide conocer el verdadero sentido y la finalidad real del estatuto fundamental de la República, como ha ocurrido en el caso de las normas legales acusadas por los demandantes.

A propósito de este criterio de interpretación basado en la unidad orgánica de la Constitución (que la Corte comparte) el tratadista KONRAD HESSE citado por el Doctor Arturo Hoyos, ha dicho que:

'...la relación e interdependencia existente entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la

norma aisladamente sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que eviten contradicciones con otras normas constitucionales. La única solución del problema coherente con este principio es la que se encuentra en consonancia con las decisiones básicas de la Constitución y evite su limitación unilateral"

Este criterio es reiterado y complementado por el autor Linares Quintana, citado por el Dr. César Quintero en la obra "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", y que sobre las reglas de interpretación constitucional, dice:

"d) La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes..."

e) Ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema." (QUINTERO, César, INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1ª Edición, 1999, págs. 36-37)

Es decir, que por deber interpretarse la Constitución como un todo, armónico, no puede considerarse ninguna de sus normas de manera aislada, porque afecta dicho principio de unidad; en consecuencia, cuando están en pugna entre sí, normas constitucionales, deberá preferirse la interpretación que armonice, y no la que enfrente las normas de dicha jerarquía.

También se refirió a este aspecto, el Licdo. Rafael Murgas Torraza en su obra, "DEFENSA DE LA CONSTITUCION", donde en la páginas 59 y 60, al referirse a los principios de interpretación constitucional, señala:

"La Constitución no puede ser interpretada aisladamente. El método exegético de estudio del derecho constitucional, tan usual en Hispanoamérica, ha quedado en desuso para darle paso al estudio sistemático de interpretación constitucional. Lo que se impone es la interpretación concatenada de las normas y no su examen aislado. El peso de los valores superiores del constitucionalismo, las cláusulas pétreas en nuestro medio, imponen el principio de unidad de la Constitución.

Madison se refirió al principio de unidad de la Constitución señalando en El Federalista que:

'Existen dos reglas de interpretación, dictadas por la razón y fundadas en la razón. Una es que cada parte del texto debe, de ser posible, redactarse de forma que persiga un mismo fin. La otra es que, cuando diversas partes del texto no pueden ser vistas en forma coincidente, la menos importante debe ceder a la parte más importante; el medio debe ser sacrificado al fin, más que el fin a los medios.'

Es evidente que nuestro máximo tribunal de justicia acoge el principio de unidad de la Constitución; principio que es denominado también como el de concordancia práctica. Puede que eventualmente, en el examen de los derechos fundamentales, se establezcan prioridades porque surgen conflictos." (MURGAS TORRAZA, Rafael, "DEFENSA DE LA CONSTITUCION", Impresos Modernos, S.A., Panamá, 2000, págs. 59-60.)

Además de confirmar el punto anterior, la segunda razón que esbozó el prócer Madison, citado por el Licdo. Murgas Torraza, es que cuando las normas constitucionales no coinciden, la norma menos importante debe ceder a la más importante, el fin debe ceder a los medios."

(Registro Judicial de julio 2000, pág. 168-176)

De la lectura de las distintas normas constitucionales se permite extraer, sin dificultad, el tema controvertido relacionado con la formulación aprobación del Presupuesto. Ante todo es menester indicar que el Presupuesto vigente constituye, para el ejercicio fiscal, un apoderamiento a las entidades públicas a la cual se le aplica, para realizar las erogaciones que demanden el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley de los contratos y de toda orden que conlleve la erogación de fondos públicos, así como realizar las inversiones públicas previstas en el Presupuesto, desde el punto de vista de los egresos de fondos públicos; y también, aunque esto no corresponda a las modernas concepciones derivadas del Derecho Tributario y Presupuestario, la autorización para recaudar los tributos que, habiendo sido

creadas por ley (principio de legalidad tributaria), aparezcan incorporadas e incluidos en el Presupuesto de Ingresos, en lugar de ser considerados, como hace la doctrina moderna de Derecho Financiero, como una estimación de los ingresos que se esperan recaudar en un ejercicio fiscal dado, dentro del período en que se encuentra vigente el Presupuesto. Constituye una potestad para ordenar la realización de egresos dentro de las limitaciones cuantitativas cualitativas y temporales y la percepción de los ingresos con arreglo a los procedimientos de recaudación previstos en la ley.

Al margen del tema de la ejecución del Presupuesto vigente, las normas constitucionales contenidas en el Capítulo 2º del Título IX de la Constitución Política regulan también el procedimiento de formulación, preparación y sometimiento al Órgano Legislativo por el Órgano Ejecutivo, así como las normas en cuanto a su aprobación, reforma o modificación de proyecto de Presupuesto y aún del Presupuesto vigente, encaminado en este último caso al respeto irrestricto al principio de equilibrio presupuestario.

En esta última segunda sede, la formulación y preparación del proyecto de Presupuesto el ordenamiento constitucional fija la competencia privativa en el Órgano Ejecutivo (artículo 264 de la Constitución Política) para elaborar el proyecto de Presupuesto. Un correcto entendimiento de esta norma de competencia constitucional no puede significar, como lo pretende el Ministerio Público, que el ante-proyecto de Presupuesto que elabore la Asamblea Legislativa constituye la suma que el Órgano Ejecutivo, con abstracción de la situación de los ingresos públicos y de las necesidades totales del Estado, debe incluir de manera automática, como se le presenta el presupuesto de manera autómatas, tesis ésta última que comparte el recurrente.

Esta interpretación vaciaría de contenido la atribución del Órgano Ejecutivo de elaborar el Proyecto de Presupuesto, en consonancia con la

labor compartida que tienen los Órganos Ejecutivo y Legislativo en el procedimiento presupuestario, señalados en los artículos 179, numeral 7°, y el numeral 4° del artículo 153, ambos de la Constitución.

El segundo artículo constitucional, significativamente, le atribuye al Órgano Ejecutivo "intervenir en la aprobación del Presupuesto según se establece en el Título IX" de la Carta Magna.

Esta concepción es coherente con las normas constitucionales invocadas en la demanda, y con la doctrina del bloque de la constitucionalidad, que, como se sabe, es el parámetro de que se vale el Pleno en su competencia constitucional como Tribunal Constitucional, concepción ésta que ha superado dramáticamente los criterios de interpretación constitucional, y cuyo autor es el Magistrado Arturo Hoyos. Es decir: el artículo legal cuestionado no persigue una autonomía en la preparación del ante-proyecto de Presupuesto al margen de las competencias del Órgano Ejecutivo, sino debe remitirlo, como todas las demás entidades públicas, a las instancias administrativas que tienen a su cargo la preparación del Proyecto de Presupuesto, para que tomen en consideración las necesidades de este importante Órgano del Estado al momento de culminar la elaboración del Proyecto de Presupuesto en armonía y consistencia con las suficiencias presupuestarias de todo el sector público. Otra interpretación sería vaciar de contenido la atribución constitucional del Órgano Ejecutivo en sede presupuestaria.

Sobre esta materia se ha pronunciado este Pleno, en sentencia de 10 de julio de 2001, en los siguientes términos:

" La actual Constitución, siguiendo modelos constitucionales adoptados en otros lares, ha señalado, con precisión, el nivel de intervención de cada uno de los Órganos del Estado competentes para la formulación y aprobación del Presupuesto, con lo cual se realiza esa

asignación de funciones distintas en desarrollo del principio de armónica colaboración que deben presidir las actuaciones de los poderes públicos. El artículo 153, numeral 4º, dispone que la intervención de la Asamblea al aprobar el Presupuesto General del Estado, ha de ser realizada en forma compatible con las normas presupuestarias que la reforma de 1983 le introdujo a la Constitución. Y dicha intervención no es otra que un rediseño de las potestades públicas en sede de preparación y aprobación del Presupuesto General del Estado, reservando para el Órgano Ejecutivo lo relativo a su preparación, y al Órgano Legislativo, con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política, su aprobación. Las dos disposiciones citadas, es decir, los artículos 264 y 268 constituyen el eje alrededor del cual se tejen las competencias de ambos Órganos del Estado en la adopción del Presupuesto General del Estado. Ya este Pleno ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las dos normas citadas, en sentencia de 9 de agosto de 2000. En aquella ocasión expresó este Pleno:

"Una lectura de la norma constitucional pone, en efecto, de manifiesto que las normas legales denunciadas impiden o restringen que la Asamblea Legislativa pueda modificar los presupuestos de ambas entidades autónomas, pues el Presupuesto General del Estado, ha de respetar, para atender el mandato contenido en las normas denunciadas, el Presupuesto de ellas del último año, que no puede decrecer, aún cuando la situación de las finanzas públicas y el Plan financiero del Estado, reflejado en el proyecto de Presupuesto que el Órgano Ejecutivo presenta a la consideración de la Asamblea Legislativa, amerite reducciones presupuestarias con respecto a dicho presupuesto anterior, lo que ciertamente limita la función de aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea. Por dicha razón, este Pleno comparte la opinión de los demandantes y del Procurador

General de la Nación.

Es sabido que el principio de universalidad de la Constitución hace necesario que el Pleno, al analizar una demanda de inconstitucionalidad, contraste las normas de inferior jerarquía con las normas constitucionales, sin limitarse a las disposiciones constitucionales que han sido denunciadas, sino cualesquiera otra que tenga relevancia constitucional en el proceso constitucional que ocupe al Pleno (art. 2557 del Código Judicial).

La Sala advierte que la norma legal que se estima ha vulnerado el artículo 268 de la Constitución Política, como efectivamente lo estima este Pleno, también vulnera, de manera directa, el artículo 264 de la Constitución Política. Dicha norma atribuye privativamente al Órgano Ejecutivo la potestad de elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado, y someterlo a la consideración del Órgano Legislativo, en cuya misión no puede encontrarse limitado a una norma legal que coloque bajo condición, la elaboración del proyecto de Presupuesto, como ocurre en el presente caso, que el Órgano Ejecutivo, en la función de formulación del Presupuesto, ha de respetar, como límite mínimo, el Presupuesto de ambas entidades descentralizadas en el año inmediatamente anterior.

La esencia de la Ley de Presupuesto estriba en ser una ley sustancial, la ley que adopta y organiza la actividad financiera del Estado durante el periodo de su vigencia y que, por lo tanto, es norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a

cabo el plan financiero contenido en la misma. Es, por lo tanto, incompatible la tesis de la Ley de presupuesto como legislación vinculada por la legislación sustancial, en atención precisamente a la misión de regulación financiera que cumple.

La ley que aprueba el Presupuesto es una ley plena, la ley de ordenación jurídico-financiera del Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que al momento de adoptarse y, aun prepararse, tiene preeminencia sobre la legislación sustantiva en materia relacionada con su naturaleza de ordenamiento financiera del Estado, debiendo mantener su contenido relacionado con la actividad administrativa de recaudación de percepción de ingresos, que opera como una autorización para su recaudación, pero en especial con la realización de gastos, los cuales, en el Presupuesto, tienen límite cualitativo, cuantitativo y temporal en cuanto a los egresos, con arreglo al principio contenido en el artículo 273 de la Constitución Política, es decir, como ordenación suprema de la actividad financiera del Estado. En dicha labor, debe el Órgano Ejecutivo incluir aquellas erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento de las entidades estatales, sin que la cuantificación propuesta pueda encontrar un límite en la legislación preexistente, por debajo del cual, no pueda proponerle al Órgano Ejecutivo la ordenación financiera propuesta para el ejercicio fiscal de que se trate, sin que la existencia de normas legales que indiquen mínimos en su elaboración y aprobación, puedan operar como limitaciones al Órgano Ejecutivo, a quien con arreglo al artículo 264

de la Constitución Política le corresponde la preparación del Presupuesto General del Estado, y al Órgano Legislativo, su aprobación con arreglo a las normas que gobiernan la materia constitucional presupuestaria. Es evidente que una ley que disponga que el Presupuesto que tenga en un ejercicio determinado ha de operar como un límite mínimo por debajo del cual ni el Órgano Ejecutivo en su preparación, ni el Órgano Legislativo, no puede restringir las potestades que tienen los Órganos del Estado que intervienen en su elaboración y aprobación, siendo por tanto excesivos los señalamientos de límites a esa labor en donde la Constitución no los pone."

(Lo resaltado es del Pleno)

Esta interpretación ha de entenderse al margen de normas que le fijan mínimos al Presupuesto del Órgano Judicial y del Ministerio Público, que han de entenderse, precisamente, como mínimos (artículo 211 de la Constitución Política).

La segunda disposición que el demandante estima como violado es el artículo 211 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 211: La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el

Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda."

De la norma transcrita se desprende que tampoco ha sido violado, ya que el mismo no se refiere a la Asamblea Legislativa, sino únicamente a los presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público y se infiere a mínimos que debe respetar el Órgano Ejecutivo, en su laborar de elaborar el Presupuesto, como ya se ha destacado..

La tercera disposición que el demandante estima como violado es el artículo 267 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

"Artículo 267: En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7."

De la disposición constitucional transcrita, en concordancia con el artículo 264 de la Constitución Política, observa la Corte que, existe en toda esta controversia constitucional un problema de construcción gramatical de la norma, ya que en la primera disposición legal (art.267) se señala el término de: el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo, y el artículo 264 citado dispone que corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, por lo que pareciera que el constituyente erró al darle similar significado, toda vez que sería un proyecto de Presupuesto hasta tanto la Asamblea Legislativa, en Pleno, no apruebe el mismo y su debida publicación en la Gaceta Oficial para que la misma se convierta en Ley de la República.

Así, observa este Pleno que el propio artículo 267 de la Constitución Nacional, analizado, se infiere al término proyecto de Presupuesto, cuando

hace una excepción al mismo al remitirnos al artículo 179, numeral 7 de la Ley Fundamental citada, la cual dispone que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: Enviar al Órgano Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267 (al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso), el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente.

Igualmente, el artículo siguiente del examinado, es decir, el 268 constitucional, se refiere al aludido término proyecto de la siguiente manera: "La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto...".

Siendo así, es evidente que para la labor de hermenéutica constitucional, se ha de tomar en cuenta el sistema de interpretación sistemática, es decir, que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes, por lo que no debe interpretarse aisladamente, ya que sino se caería en el riesgo de apreciar el verdadero sentido orgánico de la Constitución, tal como señaló la transcrita sentencia de este Pleno de fecha 19 de julio de 2000.

El ante-proyecto que elabore la Asamblea Legislativa y que debe ser remitido al Órgano Ejecutivo para su consideración en el proyecto de Presupuesto General del Estado para, una vez elaborado, sea presentado al Órgano Ejecutivo.

La cuarta disposición que el demandante estima como violado es el numeral primero del artículo 157 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

"Artículo 157: Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir leyes que contraríen la Tetra o el

espíritu de esta Constitución.

..."

Dicha disposición constitucional transcrita no ha sido violada por la norma ataca de inconstitucional, toda vez que el ya examinado artículo 264 ibídem es claro al establecer que corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación, conforme al artículo 264 *in fine*, con las limitaciones previstas en el artículo 268, ambas de la Constitución.

Finalmente, el accionante invoca como violado el artículo 2 de la Carta Magna, el cual dispone:

"artículo 2: El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

Como ya se explicó, la elaboración del Presupuesto es una labor conjunta del Órgano Legislativo y Ejecutivo, por lo que esta labor no es más que un desarrollo de la actuación inter orgánica en armónica colaboración.

Por todo lo expuesto, el Pleno estima que la frase final del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, correspondiente al 5 de diciembre de 1984, que dice "El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado", no contraria los artículos 2, 157, 264 y 267 de la Constitución Política.

En consecuencia, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase final del artículo 30 de la Ley N°49 de 4 de

diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N°20198, de 5 de diciembre de 1984, "Por el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", que dice "El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado".

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ROGELIO A. FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ENTRADA N° 579-1999
(De 11 de junio de 2003)

• **CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS**
ENTRADA NO. 579-1999

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA CONTRA LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JUNIO DE 199, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE ARBITRAJE DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN.-

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, once (11) de junio de dos mil tres (2003).-

VISTOS:

El licenciado **CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA**, actuando en su propio nombre y representación, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare la inconstitucionalidad de la parte final del párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, mediante el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación y por devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la ley.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 203 de la Constitución Política, declare que la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, es inconstitucional por infringir el sentido del numeral 4 del artículo 195 y el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

El aludido artículo 7, dentro del cual se encuentra el párrafo acusado de inconstitucional dice, literalmente, así:

"Artículo 7. El convenio arbitral, es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo. Igualmente podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional. **El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.**

....."

(lo resaltado es lo que se demanda de inconstitucional).

La primera norma constitucional que el recurrente considera infringida es el numeral 4 del artículo 195, cuyo contenido dice así:

"Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.-

2.-

3.-

4.- Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

....."

La violación del numeral 4 del artículo 195 de la Carta Magna, según el

demandante, se produce en forma directa por omisión, ya que el acto demandado desconoce la vigencia de la citada norma constitucional y el procedimiento a seguir para que se puedan someter a arbitraje las controversias en la que sea parte el Estado.

Considera el recurrente, que la norma por él impugnada parece evidenciar el deseo de que el Estado Panameño obvie o desconozca la prerrogativa que la Constitución Política le otorga y no se someta cada caso de mediación o de arbitraje donde éste participe, al Consejo de Gabinete y a la opinión del Ministerio Público.

También agregó el demandante, que "nadie se opone a la posibilidad de que en asuntos donde el Estado sea parte, puede aprobarse una transacción o someterse a un arbitraje; lo cuestionable en este como en otros casos, es pasar por encima de la sensatez y racionalidad constitucional que se plasmó en el artículo 195 de la Constitución Nacional, que precisa que en caso de que se presenten esas opciones o posibilidades, debe el Jefe del Ejecutivo llevar el tema al Consejo de Gabinete y escuchar a nombre de quien defiende los intereses del Estado, la viabilidad o inconveniencia de esa decisión."

El actor también señala como violado el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política, el cual a la letra expresa lo siguiente:

"Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1.-

16.- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser

sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados."

En opinión del recurrente, la norma anteriormente transcrita ha sido infringida en forma directa por omisión, por cuanto que el Decreto-Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, sobre arbitraje y mediación fue expedido en incumplimiento del mandato constitucional inserto en la citada norma, ya que no fue sometido a la legislatura ordinaria subsiguiente, a fin de que el Órgano Legislativo legislara sobre esa materia, además de que dicho decreto está siendo aplicado como si fuera una ley.

II.- OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, al opinar en este proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la Vista No. 44 de 16 de diciembre de 1999 (fs. 9 a 24), en relación con la primera infracción expuesta por el demandante, considera que la parte final del párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 si infringe el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, por cuanto que la norma impugnada pretende someter a arbitraje aquellos conflictos en los que sea parte el Estado eximiéndolos de la autorización del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurados General de la Nación, funcionario quien en estos casos, por disposición constitucional ejerce una función fiscalizadora en defensa de los intereses del Estado.

Finalmente, el Procurador General de la Nación en opinión vertida en cuanto a la violación del numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política, sostiene que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el control

constitucional no puede dirigirse por omisión de la función legislativa, ya que el sistema jurídico panameño no regula la demanda de inconstitucionalidad por omisión.

III.- **ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.**

Como se tiene expresado, durante el término de lista hicieron uso de tal derecho además del demandante, el Dr. Ulises Pittí G., quien lo hizo en su propio nombre y también en nombre y representación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (fs.33-46). Aprovecharon esta etapa procesal la licenciada Daría Castañedas L., en nombre y representación de la Firma Forense RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, quien presentó escrito de oposición y alegatos al recurso de inconstitucionalidad (fs. 60-67); y los licenciados Gabriel Martínez Garcés (fs. 68-72) y Giovanni A. Fetcher H. (fs. 85-89); quienes también se oponen a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Los letrados manifiestan en común que el inciso 4 del artículo 195 de la Constitución Política señala expresamente las pautas que hay que seguir para transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos (pleito en tribunal) en que el Estado sea parte. Es decir, que este supuesto se da cuando no se pacta cláusula arbitral y sobreviene el conflicto. Entonces, para transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos, se requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Advierten los terceros interesados que solamente en aquellos casos en que exista una cláusula o pacto de arbitraje debidamente inserta en los contratos suscritos por el Estado, puede operar la excepción a que hace referencia la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Por otro lado, señalan que la interpretación del demandante resulta errónea, ya que el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política, no faculta

al Consejo de Gabinete, ni al Procurador General de la Nación, para pronunciarse en cuanto a los convenios arbitrajes que celebren las instituciones del Estado, pues al momento de suscribirse un Convenio Arbitral no existe asunto litigioso ventilándose en un tribunal en el cual el Estado sea parte.

En este sentido, alegan también, que los contratos administrativos celebrados por el Estado dentro de los cuales se incluyen los convenios arbitrales, sólo requieren para su formalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1995.

En virtud de todo lo anterior, concluyen que la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, no infringe en forma alguna el numeral 4 del artículo 195, ni el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Habiéndose agotado todos los trámites establecidos en estos procesos constitucionales, procede el Pleno a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo cual procederá al análisis correspondiente.

Tal como se desprende del libelo de la demanda, la pretensión del demandante radica en que se declare inconstitucional la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que establece que el pacto de sumisión a arbitraje acordado por el Estado, las Entidades Autónomas, Semiautónomas e incluso la Autoridad del Canal de Panamá, tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete, ni del concepto favorable del Procurador de la Nación. La parte actora considera que dicho artículo infringe el numeral 4 del artículo 195 y el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política.

El Decreto Ley No. 5 de 1999, estableció un nuevo régimen general sobre arbitraje, conciliación y mediación. Sobre el particular en el artículo 1 dispone lo siguiente:

"Artículo 1: El arbitraje es una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley.

El Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, define el Convenio Arbitral como el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no.

No obstante, en los casos en que no se haya pactado convenio arbitral y surja una controversia y no haya litigio aún, éste podrá convenirse por el acuerdo de las partes. Para éstos efectos, cualquiera de ellas remitirá notificación escrita a la otra expresando su voluntad de someterse a arbitraje el conflicto. La parte requerida tendrá siete días hábiles para responder la solicitud. De aceptar la propuesta de arbitraje, las partes dispondrán de un plazo común de cinco días hábiles para designar sus árbitros.

Por otro lado, el Decreto Ley No. 5 de 1999, en su artículo 8, establece alguna de las modalidades que podrán adoptarse en el convenio arbitral:

- 1.- Un convenio o acuerdo en forma de cláusula inserta dentro de otro contrato principal.

Constituye una cláusula compromisoria, aunque se haya prescindido de emplear dicho término. La cláusula compromisoria puede definirse como el pacto o estipulación con sujeción a la cual dos o

más personas convienen en que si surge en el futuro alguna controversia en torno a la interpretación, validez, cumplimiento o terminación de una relación jurídica existente entre ellas, tal diferencia se someterá a arbitraje. La cláusula compromisoria puede pactarse en el mismo contrato o en un negocio posterior complementario.

- 2.- Un convenio o acuerdo independiente sobre controversias ya surgidas o que puedan surgir entre las partes.
- 3.- Una declaración unilateral de someterse a arbitraje por una de las partes, seguida de una adhesión posterior de la otra u otras partes involucradas en el conflicto.

El artículo 7 del mencionado Decreto Ley No.:5 de 1999, dentro del cual se encuentra el párrafo demandado, hace una salvedad al indicar que en los casos en que no se haya pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja el litigio (es decir, pleito en tribunal), sí se requerirá para someter a arbitraje, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, es decir, que sólo en aquellos casos en que exista una cláusula o pacto de arbitraje debidamente inserta en los contratos suscritos por el Estado, puede operar la excepción a que se hace referencia en el párrafo que se demanda.

Como se observa, la demanda de inconstitucionalidad propuesta se refiere a éste último supuesto, porque se considera que la norma demandada establece una exclusión o excepción legal, que pretende desconocer los requerimientos establecidos en la Constitución, en cuanto a la posibilidad de que el Estado someta sus conflictos a arbitraje, y que se refieren por un lado, a la aprobación de la sumisión a arbitraje por parte del Consejo de Gabinete, y por otra parte, a la

necesidad de un concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Nuestra Carta Magna ha regulado las funciones del Consejo de Gabinete, en la que se ha incluido de manera expresa, como una de las atribuciones de ese organismo, la de "acordar la celebración de contratos" (ordinal 3º del artículo 195 de la Constitución Nacional); le ha asignado también como una atribución distinta la de "acordar con el Presidente de la República que éste pueda someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte" (numeral 4º del mismo artículo). Por lo que se interpreta que se trata de dos facultades distintas, toda vez que de lo contrario no se hubiese incluido la última en el mismo artículo.

Es importante precisar entonces, que el inciso 4 del mencionado artículo 195 de la Constitución Nacional, señala expresamente las pautas que hay que seguir para transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en la que sea parte el Estado. Esto es, que debe obtenerse la aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Reiteramos que el arbitraje, como hemos sustentado, puede pactarse en dos momentos diferentes: a) antes de que surja el conflicto, y; b) después de surgido el conflicto. Cuando no se haya pactado una previsión de controversias futuras y se origine el litigio, no puede transigirse o someterse a arbitraje el negocio que se trate, si una de las partes es el Estado, sin que medie aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Por otro lado, cuando el arbitraje se pacta antes de que surja el conflicto, bastará para que el convenio arbitral tenga validez lo previsto en la parte inicial del artículo 7 del Decreto Ley No. 5. No se trata aquí, pues, del tema de la validez de la cláusula compromisoria, sino de su eficacia, es decir, de su capacidad para surtir efectos sin el cumplimiento de la condición que por virtud del artículo 195

numeral 4 constitucional debe producirse (aprobación del Consejo de Gabinete y concepto favorable del Procurador General de la Nación).

La cláusula compromisoria pactada por el Estado o cualquiera de las instituciones mencionadas en el artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, es válida pero tiene eficacia diferida: sólo puede surtir efectos si se cumple la condición prevista en el artículo 195 numeral 4 de la Constitución. Sólo así puede surtir su efecto principal: el sometimiento de la controversia a arbitraje.

Estima esta Superioridad que la cláusula compromisoria requiere también la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de Nación, para que sea eficaz. Sostener lo contrario, como lo hace la norma impugnada, es contrariar lo previsto en la Constitución.

Para el autor SCOGNAMIGLIO, RENATO "... el contrato es un supuesto de hecho característico, por el reconocimiento que el ordenamiento jurídico le da a la autonomía de los particulares por medio de él, como instrumento de disciplina de los intereses individuales, y que se realiza en la medida en que el derecho atribuye a sus expresiones un valor y una eficacia adecuada a su función. Y esta afirmación encuentra pleno respaldo en un análisis correcto de los efectos contractuales, que forzosamente tiene que destacar la distinción entre el efecto fundamental, consistente en la propia existencia del contrato como autorregulación de los intereses particulares, que sirva para identificarlo entre los demás hechos jurídicos, y los llamados efectos finales, que se realizan en las nuevas situaciones jurídicas que crea la función pretendida por las partes." (SCOGNAMIGLIO, RENATO. Teoría General del Contrato. Publicaciones de la Universidad EXTERNADO DE COLOMBIA. Traducción de Fernando Hinestroza, 1971, Págs. 250-251)

Es preciso distinguir entonces, los contratos válidos con efectos diferidos.-"La

figura del contrato (negocio) con efectos diferidos se presenta cuando quiera que los efectos (finales) del contrato deben producirse solamente al ocurrir un hecho posterior (muchas veces incierto) al momento en que se celebra (condiciones voluntarias o legales, términos), en virtud de una disposición de las partes o de la ley." (SCOGNAMIGLIO, RENATO. Ibidem. Pág. 252).

Por otra parte, la existencia de acciones populares en el plano constitucional (recurso de inconstitucionalidad) y en el plano legal (acción contencioso-administrativa de nulidad) previstas en nuestro ordenamiento constitucional (artículo 203) revelan que el Estado puede autolimitarse para recurrir a la jurisdicción constitucional o a la Contencioso Administrativa, sólo si se cumple con la condición prevista en el artículo 195 numeral 4 de la Constitución. De allí que la frase impugnada del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, también viola el artículo 203 de la Constitución, ya que esa norma pretende ignorar una condición que la misma Constitución le impone a las instituciones públicas para que puedan someter un conflicto a arbitraje en vez de a la jurisdicción constitucional o a la Contencioso Administrativa.

Finalmente, la segunda norma constitucional que el demandante aduce como violada por la parte final del párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999 impugnada, es el artículo 153, numeral 16 de la Constitución Política.

Afirma el demandante que la violación de la norma antes mencionada se produce porque no se sometió al Órgano Legislativo para que legislara sobre la materia, a la legislatura ordinaria subsiguiente que se inició el 1 de septiembre de 1999.

Esta Corporación debe señalar al demandante, que si se da el caso de que el Órgano Legislativo no revise inmediatamente los Decretos Leyes dictados por el Órgano Ejecutivo, no quiere decir, que los mismos sean nulos o sea cuestionable su

vigencia, ya que la norma in comento faculta al Órgano Legislativo para que en cualquier tiempo y a iniciativa propia, derogue, modifique o adicione sin limitaciones de materias los Decretos Leyes así dictados.

Por lo que, concluimos que la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 1999, no viola en forma alguna el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el párrafo "El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación", contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, por ser violatorio del numeral 4 del artículo 195 y del artículo 203 de la Constitución.

Notifíquese y Publíquese.-

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO

**ADAN ARNULFO ARJONA L.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

GRACIELA J. DIXON C.

ANIBAL SALAS CESPEDES

**JOSE A. TROYANO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General**

Entrada No.579-99

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA
POR EL LICDO. CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA CONTRA EL
PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO
LEY N°5 DE 8 DE JULIO DE 1999.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO
CONTRAPROYECTO: MAG. ARTURO HOYOS**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.**

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me
aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación
se precisan:

Los criterios que sirven de pretendido apoyo a la posición de
mayoría debilita, en mi concepto, la vitalidad y eficacia operativa de
la institución arbitral como mecanismo alternativo en la solución de
conflictos.

La disposición legal sobre la cual recae la declaratoria de
inconstitucionalidad simplemente perseguía dotar de certidumbre al
Convenio Arbitral suscrito por el Estado en determinado Pacto
Contractual, conjurando la inconveniente posibilidad de que después
de firmado el Convenio, el Estado pretendiera desvincularse de las
obligaciones asumidas pretextando el cumplimiento posterior de
formalidades constitucionales.

Es evidente que una situación como la descrita comprometería la atmósfera de buena fe y seguridad que debe presidir todo acuerdo de voluntades, en especial los que haya suscrito el Estado en ejercicio de sus atribuciones.

Las consideraciones que expresa el fallo de mayoría podrían quizás dificultar en un futuro los futuros Convenios Contractuales que las instituciones del Estado cada vez con mayor frecuencia se ven obligadas a suscribir con entidades Financieras Internacionales en las que prevalece la inclusión de Pactos Arbitrales en caso de que surjan diferencias acerca de la validez, cumplimiento o extinción de dichos contratos.

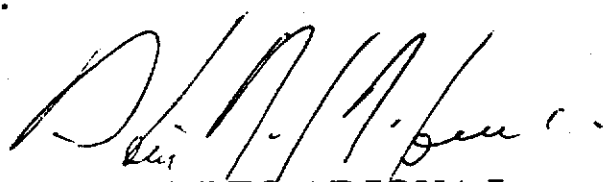
Carece de sentido aceptar que el Estado puede suscribir el Convenio Arbitral, pero que para hacerlo eficaz se hace necesario obtener la autorización de que trata el numeral 4° del artículo 195 de la Constitución Nacional.

Conceptuó con todo respeto que estos criterios expuestos por la decisión no favorecen el fortalecimiento del arbitraje y plantea una señal contraria a lo que representa la tendencia internacional de fortalecer cada vez más los medios alternos de solución de conflictos.

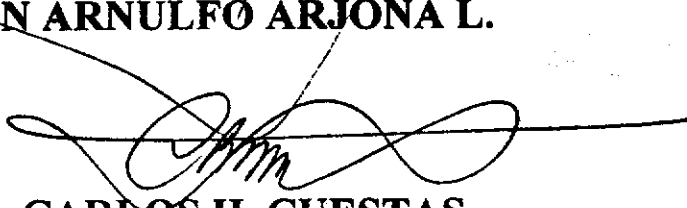
En consideración a que, este criterio no coincide con la posición

de la mayoría, manifiesto que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.



ADÁN ARNULFO ARJONA L.



DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JOSE A. TROYANO

De la manera más respetuosa y por disentir de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la sentencia que declara inconstitucional el párrafo **"El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación"**, contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, por este medio salvo el voto, exponiendo a continuación las razones que me obligan a ello.

El párrafo cuya inconstitucionalidad fue solicitada y el Pleno la está declarando, forma parte del Artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 7. El convenio arbitral, es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, sea contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semi autónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo. Igualmente podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional. **El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.**

....."

De acuerdo al demandante constitucional, el aludido párrafo del artículo 7 anteriormente transcrito es violatorio del numeral 4 del artículo

195 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor:

"Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1.-.....

2.-.....

3.-.....

4.-Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

....."

Tal como lo sostiene la sentencia dictada por el Pleno, el inciso 4 del artículo 195 de la Constitución, señala expresamente las pautas que hay que seguir para transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en los que sea parte el Estado, y para tales efectos exige, es decir, para los casos en los que ya existe una controversia desatada en los tribunales, que debe obtenerse previamente la aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Así, sostiene la sentencia, que el arbitraje puede pactarse en dos mementos, a saber: a) antes de que surja el conflicto, y ; b) después de surgido el conflicto.

Después del análisis respectivo, la sentencia dictada por la mayoría del Pleno señala que el párrafo demandado de inconstitucional no sólo es violatorio del numeral 4 del artículo 195, sino también del artículo 203 de la Constitución.

Con respecto al numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, la inconstitucionalidad la fundamentan en que si bien, cuando una de las partes es el Estado y éste pacta antes de que surja el conflicto, someterlo a arbitraje, el convenio así pactado es válido, pero no así su eficacia, es decir que, su capacidad para surtir efectos jurídicos se encuentra

afectada, ya que los mismos no se producen sin el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, esto es, la obtención de la aprobación del Consejo de Gabinete, más el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Es decir, concluye el Pleno que para que la cláusula compromisoria se torne eficaz, requiere también, aunque no exista litigio sino sólo el pacto arbitral, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, y puntualiza señalando que "Sostener lo contrario, como lo hace la norma impugnada, es contrariar lo previsto en la Constitución".

En cuanto a la inconstitucionalidad que surge por la violación del artículo 203 de la Constitución, de acuerdo a la mayoría del Pleno, se fundamenta en que la frase impugnada del artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, "pretende ignorar una condición que la misma Constitución le impone a las instituciones públicas para que puedan someter un conflicto a arbitraje en vez de ir a la jurisdicción constitucional o a la Contencioso-Administrativa."

El suscrito, al discrepar de la opinión mayoritaria vertida en la sentenciaa que se contrae el presente salvamento de voto, considera necesario hacer los señalamientos y análisis que a continuación se exponen como fundamento de su disenso.

En este sentido vemos que la doctrina ha señalado que el arbitraje es una de las primeras formas de resolver los conflictos jurídicos que se presentaban entre las personas, toda vez que su origen se atribuye a la época primitiva de la sociedad en que la evolución cultural imponía deferir a terceros la solución de las disputas, aceptando de antemano y con

carácter obligatorio la decisión que se tomara; ello es indicativo de que se estaba en presencia de una solución de un conflicto por la vía arbitral.

En la actualidad, el arbitraje ha adquirido un gran desarrollo, se han suscrito y ratificado varios instrumentos internacionales en los que se vinculan a diversos países iberoamericanos.

El Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, ente especializado de índole privado, dedicado a ofrecer los servicios de administración de arbitraje como una de las alternativas modernas a la solución de controversias, ha definido el arbitraje como un procedimiento reconocido por la ley al cual pueden acogerse los particulares para lograr la solución de sus conflictos en forma privada, más rápida y eficaz, sin tener que acudir a la justicia ordinaria, pudiendo obtener un fallo imparcial y definitivo, cuyos efectos son iguales a los de una sentencia judicial.

Luego de haber visto someramente lo que es la figura del arbitraje, delinear sus ventajas y su importancia como alternativa moderna en la solución de conflictos, es imperativo, hoy día, en que el Estado se encuentra cada vez más inmerso en labores de diversas naturaleza, que de sus ventajas y bondades se haga partícipe a la actividad estatal, razón entre otras por la que nos permitimos disentir de los razonamientos expuestos por la mayoría del Pleno, en cuanto a que el párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 1999, declarado inconstitucional, desconoce el procedimiento a seguir contenido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional para que se puedan someter a arbitraje las controversias en las que sea parte el Estado, violando también dicho párrafo el artículo 203 de la Constitución, interpretación esta que al restarle validez y eficacia al Convenio Arbitral así celebrado,

lo que hace es dilatar el procedimiento, afectar la seguridad jurídica en las contrataciones estatales y disminuir los efectos de la figura del arbitraje como medida alterna de solución de conflictos tendiente a solucionar, en parte, la creciente carga de los asuntos que tienen que ser atendidos por los Tribunales de Justicia, tema este de singular trascendencia para el Organo Judicial.

En nuestra opinión y sin que sea necesario recurrir a interpretaciones, pues el tenor literal de la norma constitucional es clara en su redacción, el mandato contenido en el numeral 4 del artículo 195 de la Carta Magna es aplicable en aquellos casos en que el Estado sea parte de un litigio o proceso actual y que se pretenda someterlo a arbitraje o terminarlo por transacción, pero sin que se haya pactado previamente o suscrito un convenio o contrato por escrito, que contenga o incluya una cláusula compromisoria en tal sentido. Lo anterior quiere decir, sin lugar a dudas, que la facultad que en dicha norma Constitucional se le concede al Consejo de Gabinete, **opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los Tribunales, en los que el Estado es una de las partes del proceso.** Por tanto, en los litigios o procesos a que hace referencia el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política, resulta evidente que para que puedan ser sometidos a arbitraje, requieren del cumplimiento de la condición consistente en la aprobación del Consejo de Gabinete en acuerdo con el Presidente de la República, previo el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Por ello, consideramos que con relación al párrafo declarado inconstitucional no existe un desconocimiento de la norma impugnada

respecto del mandato contenido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, sino que aquélla lo que pretende es respaldar desde una jerarquía legal, el valor jurídico que debe reconocerse a las cláusulas y pactos de arbitraje que suscriba el Estado en sus contrataciones administrativas, brindando la seguridad de que una vez se cumpla con los trámites relativos a toda contratación administrativa, según lo regula la Ley, y contando con la aprobación del Consejo de Gabinete o del Consejo Económico Nacional según corresponda, no sea posible para el Estado aducir, al momento en que se tenga que ejecutar el pacto arbitral o la cláusula compromisoria, que se requiere de un procedimiento adicional de aprobación. Tal interpretación, en nuestra opinión, reiteramos, resulta a todas luces contraria a la esencia misma de la Institución del Arbitraje que persigue, en todo caso, obtener una solución más rápida y eficaz en los conflictos que se derivan de las contrataciones administrativas suscritas por el Estado, en las que la intención de las partes, entre ellas el Estado, ha sido la de excluir la posibilidad de que el eventual conflicto que surja sea sometido a la decisión de los tribunales ordinarios.

A no dudarlo, someter una contratación administrativa en la que se pactó previamente el sometimiento a arbitraje, al cumplimiento de la condición o procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, sin que exista un proceso en los tribunales de justicia, como lo señala la sentencia dictada por el Pleno, resulta además, contrario a la seguridad jurídica por cuanto podría ocurrir, no obstante haber el Estado aceptado mediante convenio que es Ley entre las partes, someterse a un arbitraje, que éste no reciba la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación,

teniendo el particular que contrató que quedar sometido a los rigores de una jurisdicción o proceso distinto al procedimiento arbitral, por haber sido desconocido el convenio celebrado con el Estado, resultando ineficaces los esfuerzos realizados para obtener las ventajas y beneficios que brinda un proceso arbitral.

Es importante aclarar entonces, que en nuestra opinión, en los casos en que no se ha pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja un litigio respecto a ellos, sí se requerirá, para someterlo a arbitraje, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, pero en cambio, sólo en aquellos casos en que exista una cláusula o pacto de arbitraje legalmente inserta en los contratos suscritos por el Estado, puede operar la excepción a que hace alusión el párrafo contenido en el artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 199, que dice "El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación"

Nuestro criterio no es más que la reiteración de los pronunciamientos que en esta materia ha expedido la Corte Suprema de Justicia, fundamentándose, entre otras cosas, en la aplicación del tenor literal de la norma constitucional que se estima violada, criterio que compartimos y del cual consideramos que en esta ocasión el Pleno se aparta.

Por la importancia e incidencia respecto al tema que nos ocupa, a continuación transcribimos parcialmente lo manifestado por esta alta Corporación de Justicia en ocasión de referirse a la aplicación del numeral

4 del artículo 180 de la Constitución (que corresponde al actual numeral 4 del artículo 195):

"El arbitraje que se autoriza mediante la Ley 9 de 1976 no cae dentro del ámbito del numeral 4 del artículo 180 de la Constitución, porque como claramente lo expresa el Procurador, la facultad que se le concede al Concejo(sic) de Gabinete, opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los tribunales, en los que el estado se ha constituido en una de las partes. En la Ley impugnada el órgano Legislativo autoriza la creación de un tribunal de arbitraje para un futuro juicio en que el Estado no es aun parte." (Sentencia del Pleno de fecha 19 de febrero de 1976)(Resaltado nuestro).

Si bien se podría argumentar que el precedente citado se refiere a un arbitraje convenido dentro de un contrato aprobado mediante ley, por iguales circunstancias, de acuerdo a la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la sentencia de la cual es accesorio el presente salvamento de voto, habría que declarar inconstitucional algunos artículos de la referida ley ; no obstante en aquella ocasión, con fundamento en lo expuesto, entre otras cosas, se declaró que los artículos demandados de la Ley, no eran inconstitucionales.

En otro importante precedente, la Corte, refiriéndose nuevamente al numeral 4 del artículo 195 de la Constitución, realizó los siguientes señalamientos:

"La primera norma fundamental que se señala como vulnerada es del tenor siguiente":

'ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

.....

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a

arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.....'

Se sostiene que el citado artículo ha sido violado en forma directa por el acto demandado, pues el mismo está desconociendo el procedimiento a seguir para que se puedan someter a arbitraje las controversias en las que sea parte el Estado.

.....

Ante todo, la Corte comparte los planteamientos que hace la Vista de la Procuraduría al sustentar la eficacia o validez jurídica de los convenios arbitrales pactados entre los particulares y el Estado. Queda claro, entonces, que se puede pactar la futura celebración de un arbitraje para solucionar los conflictos entre los contratantes, pues legal, doctrinal y jurisprudencialmente, sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad, ha sido admitido que en la contratación pública en general es permisible la incorporación del pacto compromisorio o arbitral, siempre que no se afecte el interés público.

.....

.....

En este caso, como se tiene dicho, se está cuestionando la constitucionalidad de la resolución dictada dentro de la jurisdicción civil que se refiere a la integración de un tribunal de arbitraje para que ventile las controversias surgidas en relación a un contrato en que una de las partes es la Nación, aduciéndose que no se han cumplido ciertas condiciones constitucionales para proceder al proceso de arbitraje.

.....

Aprueba el Pleno que en este caso no caben dudas en cuanto a que la aludida cláusula arbitral invocada por el Consorcio existe y está vigente, según se plasmó en el contrato celebrado, sin que lo anterior signifique que no

se deba tener el cuidado de asegurar que la actuación de la autoridad a la que le corresponda procurar que se practique lo que en la cláusula pactada se establece, evite entrar en contradicción o en incompatibilidades con lo que sobre esta materia contemple la Constitución, particularmente en lo pautado por el artículo 195 en su numeral 4.

Siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la norma confrontada en este caso, artículo 195, ordinal 4, (anteriormente art. 188, ord.4) habría que concluir que:

El acto jurisdiccional que motivó la impugnación y que se acusa de haber desconocido el procedimiento que determina el artículo 195 (ord.4) no ha transgredido dicha norma, pues la misma se refiere a una situación distinta a la que debía analizarse y resolverse a través de aquel acto judicial.

Así, el mandato que expresa el funcionario judicial mediante la resolución demandada de inconstitucional para que se nombre un árbitro (por parte de la Nación), a efectos de que se practique un arbitraje, obedece a la autorización que le otorga una de las cláusulas del contrato para que promueva dicho procedimiento; por tanto, ni ese procedimiento, ni el consecuente arbitraje quedan ubicados exactamente dentro de los marcos descritos por el ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución, porque 'la facultad que se le concede al Consejo de Gabinete, opera exclusivamente en aquellos juicios ya iniciados en los tribunales, en los que el Estado se ha constituido en una de las partes'. (Ver fallo de 19 de febrero de 1976 -Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 4 de la Ley 9 de 5 de febrero de 1976).

En este caso vemos que la autorización para la creación de un tribunal de arbitraje no la dio el Organo Judicial mediante la resolución impugnada; tampoco se dio en un juicio iniciado en los tribunales, sino que se pactó previamente en un contrato suscrito por la Nación y una empresa privada, por lo cual hay que convenir que hasta este momento tiene rango o categoría de ley entre las partes. Se

trata de un acto del Organo Ejecutivo en donde el Consejo de Gabinete intervino determinando que la tutela de los intereses del Estado resultarían mayormente salvaguardados, por la naturaleza de la materia contractual, 'a través de la creación de tribunales técnicos con cabal conocimiento de las cuestiones sometidas a su conocimiento'(Ver jurisprudencia ibídem)

Consecuentemente, no es cierto, como se alude en la presente acción de inconstitucionalidad, que con los resultados del acto demandado se esté obligando al Estado a realizar el acto de someter a arbitraje un litigio y que con ello el tribunal se esté inmiscuyendo en materia privativa de otro órgano del Poder Público pues, como ha quedado aclarado, el mismo Estado a través del Organo Ejecutivo - representado por los funcionarios competentes- se comprometió voluntariamente a resolver mediante arbitraje las controversias que pudieran surgir por la ejecución, interpretación o resolución del contrato que suscribió. De forma tal que la autoridad judicial, en este caso el Primer Tribunal Superior, bajo ningún punto de vista está violando la Constitución, ni ha invadido el papel de mediador para la ejecución de lo convenido por el Organo Ejecutivo en el contrato por él soberanamente celebrado".(Sentencia del Pleno de fecha 20 de diciembre de 1996.- Registro Judicial -Diciembre de 1996-, pags.117-124)(Resaltado nuestro).

Antes de resumir los puntos importantes de la sentencia parcialmente transcrita, consideramos necesario recalcar, pues el fallo lo aclara, que si bien lo demandado de inconstitucional en aquel entonces consistía en una resolución judicial en la que se ordenaba a la Nación el nombramiento de un árbitro para integrar un tribunal arbitral, la misma tuvo su origen en un pacto convenido previamente en un contrato suscrito por la Nación en el que acordó someter a un tribunal arbitral los conflictos que pudieran surgir. De manera que, sostuvo la Corte, la situación planteada no quedaba dentro del marco y, por tanto, no le era aplicable lo establecido en numeral 4 del artículo 195 de la Constitución.

porque el procedimiento allí descrito sólo opera cuando existe un juicio ya iniciado en los tribunales en el que el Estado se ha constituido en una de las partes y desea extraer del conocimiento de la justicia ordinaria el proceso para someterlo a un tribunal arbitral y ésta, a todas luces, no era la circunstancia que envolvía la demanda de inconstitucionalidad presentada, ni es tampoco, agregamos nosotros, la hipótesis contemplada en el párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 1999, declarado inconstitucional.

Del precedente citado, el cual viene fundamentado en la ley, la doctrina y la jurisprudencia patria, podemos extraer las conclusiones que con respecto al tema, resumimos a continuación:

1) Que la facultad del Estado para someter sus asuntos a arbitraje, vía convenio o cláusula arbitral, no requiere del cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución;

2) Que los convenios o cláusulas arbitrales, mediante los cuales el Estado acuerda someter la decisión de los conflictos que surjan, a un tribunal arbitral, sí gozan de validez y además de eficacia jurídica sin necesidad del cumplimiento de la condición de obtenerse la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación;

3) Que sólo cuando no exista una cláusula compromisoria o convenio arbitral previo que faculte al Estado para someter a arbitraje los litigios o procesos ya existentes en los que es parte, es cuando se requiere del cumplimiento de la condición estipulada en el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución para poder someter su solución a un

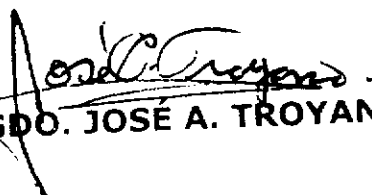
tribunal arbitral.

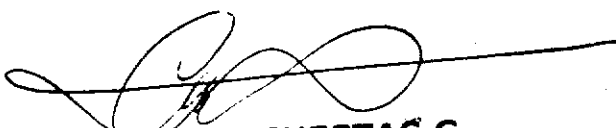
En nuestra opinión, apreciada en los términos expuestos la interpretación que la Corte le ha dispensado al ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución, queda claro y palpable que la intención y efectos perseguidos con la expedición del párrafo del artículo 7 del Decreto-Ley No.5 de 8 de julio de 1999, no fue otra que la de adecuar nuestra legislación en materia de arbitraje y hacerla cónsona no solo con los pronunciamiento doctrinales, sino también con los precedentes jurisprudenciales dictados por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

Por todo lo expuesto considero que el párrafo "El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación", contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, **NO ES VIOLATORIO** del numeral 4 del artículo 195 ni del artículo 203 de la Constitución.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, la cual no comparto, por este medio, de la manera más respetuosa, **SALVO EL VOTO.**

Fecha Ut-Supra.


MAGDO. JOSÉ A. TROYANO


DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSION
DEL PROYECTO DECAMERON
CONTRATO Nº 281-03
(De 17 de junio de 2003)**

Entre los suscritos, **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, Ingeniero ~~Civil~~, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002, la Resolución de Gabinete No.12 de 27 de febrero de 2002, y la Resolución de Junta Directiva N°056-03 de cinco (5) de junio de 2003, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte y por la otra, **LEONARDO GONZÁLEZ MARTINEZ**, varón, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, portador del pasaporte colombiano No.79.468.915, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima **HOTELES DECAMERON, S.A.**, debidamente inscrita en la ficha: 320041, Rollo: 48202, Imagen:78, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente autorizado, quien en adelante se denominará **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN** con arreglo a las siguientes cláusulas:

**Sección Primera:
GENERALIDADES DE LA FINCA Y DE LAS PARCELAS**

CLÁUSULA 1: (IDENTIFICACIÓN DE LA FINCA MADRE).

LA AUTORIDAD declara que:

1. **LA NACIÓN** es propietaria de la Finca Quince Mil Doscientos Noventa y Dos (15292), inscrita en el Rollo Treinta y Tres Mil Trescientos Diecisiete (33317), Documento uno (1), de la Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, distrito y provincia de Colón, del Registro Público, cuya ubicación, medidas generales, linderos y superficie constan en el Registro Público.
2. Dicha finca ha sido asignada, por disposición legal, a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Conforme consta en el Mapa de Códigos de Desarrollo (Sherman) aprobado por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución No.221 de trece (13) de diciembre de

2001, **LA AUTORIDAD** ha demarcado sobre la finca número Quince Mil Doscientos Noventa y Dos (15292) antes mencionada, varias áreas de terreno independientes que forman las parcelas que serán dadas en arrendamiento, concesión o uso para el desarrollo turístico de Sherman.

4. **LA AUTORIDAD** declara que ha recibido autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para otorgar en arrendamiento a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** un área de diez punto ocho hectáreas (10.8 has.), que incluye cero punto cuatro hectáreas (0.4 has.) de servidumbre pública, manejadas bajo la administración de ANAM.

CLÁUSULA 2: (IDENTIFICACIÓN DE LAS PARCELAS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO).

Declara **LA AUTORIDAD** que el bien objeto de este contrato consiste en un área que forma parte de la finca número Quince Mil Doscientos Noventa y Dos (15292), de aproximadamente veinte punto ocho hectáreas (20.8 has.), las cuales consisten en lo siguiente: once punto tres hectáreas (11.3 has.) arrendadas para desarrollo, en adelante **LAS PARCELAS**, y nueve punto cinco hectáreas (9.5 has.) para custodia y servidumbres, en adelante **LAS PARCELAS EN CUSTODIA**. De las veinte punto ocho hectáreas (20.8 has.) totales, diez punto ocho hectáreas (10.8 has.) aproximadamente están bajo la administración de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y fueron cedidas a la ARI para ser concesionadas bajo el siguiente propósito: seis punto tres hectáreas (6.3 has.) serán para desarrollo y cuatro punto cinco hectáreas (4.5 has.) para custodia y servidumbres, identificadas en el plano preliminar respectivo en el "ANEXO A" de este contrato. Todas ubicadas en la vía al Fuerte San Lorenzo, saliendo de Fuerte Sherman, frente a Playa Diablo, en el área de Sherman.

En caso de que por razones técnicas, fuera del control de **LA AUTORIDAD**, sea necesario modificar la superficie y medidas del área de terreno que integran **LAS PARCELAS**, esta modificación se hará de común acuerdo entre las partes, y conforme a los planos y diseños contenidos en el Plan Regulador para el Desarrollo Turístico del Área Urbana de Sherman.

Sobre las parcelas objeto del presente contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** deberá respetar las servidumbres de playa que se establecen por la autoridad competente.

CLÁUSULA 3: (RESTRICCIONES LEGALES Y CONVENCIONALES QUE AFECTAN EL DOMINIO DE LAS PARCELAS).

LA AUTORIDAD declara y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** acepta, que la finca número Finca Quince Mil Doscientos Noventa y Dos (15292), de la cual forman parte **LAS PARCELAS**, se encuentra libre de gravámenes, pero sujeta a las siguientes restricciones legales y convencionales que afectan el dominio de la misma:

- (a) Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), con relación a la operación del Canal, y del Tratado del Canal de Panamá;
- (b) Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), con relación al uso y funcionamiento de radares aéreos;

- 
- (c) Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), con relación a la construcción de obras marinas;
 - (d) Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como resultado del Estudio de Impacto Ambiental;
 - (e) Restricciones que se derivan de las normas de zonificación y el Plan Regulador para el Desarrollo Turístico del Área Urbana de Sherman-San Lorenzo, adoptado por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución Número 221-2001 de 13 de diciembre de 2001;

Adicionalmente, **LA AUTORIDAD** manifiesta y así lo reconoce **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, que el uso y destino de **LAS PARCELAS** estará sujeto en todo momento al cumplimiento de los objetivos contemplados en la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, la Ley No.22 de 30 de junio de 1999, la Ley No.62 de 31 de diciembre de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley N° 20 de 7 de mayo de 2002, además de las restricciones señaladas anteriormente en la presente cláusula, lo cual constituirá una limitación que afecta el dominio de dichas parcelas. Esta limitación al dominio será extensiva a todos y cada uno de los futuros adquirentes de la misma. En tal virtud, las partes solicitan al Registro Público que así lo haga constar en la marginal correspondiente para que dicha limitación surta sus efectos legales correspondientes.

Sección Segunda:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: PROPÓSITOS Y DURACIÓN

CLÁUSULA 4: (PROPÓSITOS DEL CONTRATO).

El presente contrato constituye un formal acuerdo por el cual **LA AUTORIDAD** se obliga a dar en arrendamiento a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** el área de terreno que constituye **LAS PARCELAS**, y a conferirle el derecho de construir sobre ella mejoras e instalaciones, que en adelante serán denominadas **LAS OBRAS**, de acuerdo al presente contrato. Así mismo, y con el objeto de preservar el área de la galería del Río Diablo y establecer un área de amortiguamiento con el proyecto, le confiere la custodia sobre **LAS PARCELAS EN CUSTODIA**. La custodia comprende las actividades de mantenimiento, supervisión, control y seguridad de las referidas parcelas por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, por su parte, se obliga a invertir en la construcción de **LAS OBRAS** antes mencionadas, así como en la promoción, explotación, mantenimiento, reparación, operación y administración de los negocios que integran dichas obras, conforme a los términos que se establecen en la cláusula referente al Uso y Destino Exclusivo de **LAS PARCELAS**.

Los negocios a ser desarrollados por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** consisten en el desarrollo y la explotación turística y comercial que consta en la creación de un eco hotel de playa, que contará con ciento veinte (120) habitaciones, concebidas como unidades autónomas a modo de chozas, agrupadas en micro aldeas en torno a una Casa Comunal (componente comunitario de las comunidades indígenas autóctonas del istmo panameño).

CLÁUSULA 5: (ARRENDAMIENTO).

Declara **LA AUTORIDAD** que en ejercicio de las facultades de custodia, aprovechamiento y administración que le otorga la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993 y sus modificaciones, y fundamentada en la Resolución de la Junta Directiva Número 056-03 de 5 de junio de 2003, por este medio da en arrendamiento a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** el área de terreno que integra **LAS PARCELAS**, en los términos y condiciones que se establecen en este contrato, y de igual forma le confiere el derecho de construir sobre ellas **LAS OBRAS**. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, a su vez, se compromete a construir tales obras. Igualmente, **LA AUTORIDAD** otorga a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** la custodia sobre **LAS PARCELAS EN CUSTODIA**.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA declara conocer las condiciones en que se encuentra actualmente la **INFRAESTRUCTURA** dentro de las áreas objeto de este contrato. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** acepta que es responsable de adecuarla a las necesidades de su proyecto, sin posibilidad de reclamación alguna en contra de **LA AUTORIDAD**. Queda claramente establecido que **LA AUTORIDAD** no se compromete a mejorar, ampliar ni mantener las carreteras de acceso al área, y otras estructuras o infraestructuras, ni a construir nuevas para el desarrollo del proyecto. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, en caso de considerarlos necesarios, sufragará estos costos como parte de su inversión.

En consecuencia, el presente **CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN** contiene: los términos y condiciones del arrendamiento de **LAS PARCELAS** por parte de **LA AUTORIDAD** a favor de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, y los términos y condiciones del compromiso de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de realizar la inversión mediante la construcción de **LAS OBRAS**, y la promoción, explotación, mantenimiento, reparación, operación y administración de los negocios que la componen. Este contrato contiene, además, las condiciones generales y especiales que deben cumplirse de manera previa a la ejecución de **LAS OBRAS** por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, las normas que regularán la construcción de **LAS OBRAS**, y la declaración de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, de ciertos hechos cuya certeza será considerada como fundamental para la validez y pleno cumplimiento de este contrato.

CLÁUSULA 6: (DURACIÓN DEL CONTRATO).

El presente **CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN** tendrá una duración de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su refrendo por la Contraloría General de la República, y será prorrogado por veinte (20) años más, siempre y cuando el inversionista haya cumplido con los términos del contrato.

La prórroga por veinte (20) años más, estará sujeta a los ajustes que sean necesarios por efectos de la inflación.

Cualquier iniciativa de prorrogar el plazo acordado, quedará sujeta al cumplimiento por las partes contratantes, de las formalidades, reglamentaciones y autorizaciones establecidas en la ley vigente al momento del vencimiento del término pactado en el presente contrato.

Sección Tercera:
EL USO Y DESTINO EXCLUSIVO DE LAS PARCELAS ARRENDADAS

CLÁUSULA 7: (USO Y DESTINO EXCLUSIVO DE LAS PARCELAS ARRENDADAS).

Con sujeción a las normas, limitaciones y demás restricciones contenidas en la Cláusula Tercera de este contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se compromete a destinar y utilizar **LAS PARCELAS** exclusivamente para la construcción, promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración del **ECOTEL PLAYA DEL DIABLO**. La construcción del mismo se realizará, en un período máximo de tres (3) años, en dos (2) etapas que se iniciarán a partir de la Orden de Proceder y se ejecutarán sucesivamente una de la otra, dándose la opción de que se puedan desarrollar más de una etapa a la vez, las cuales se describen a continuación:

PRIMERA ETAPA:

(Primer año)

- 60 módulos habitacionales
- Áreas Comunes
- Administración
- Servicios
- Áreas exteriores
- Obras viales
- Infraestructura

SEGUNDA ETAPA:

(Segundo y Tercer año)

- Módulos habitacionales
- Áreas Comunes
- Administración
- Servicios
- Áreas exteriores
- Obras viales
- Infraestructura

Sección Cuarta:
LA OCUPACIÓN Y ENTREGA DE LAS PARCELAS ARRENDADAS

CLÁUSULA 8: (OCUPACIÓN Y ENTREGA DE LAS PARCELAS).

A partir de la notificación del refrendo del contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entrará en uso y disfrute de **LAS PARCELAS**, y ejercerá la correspondiente custodia de la misma hasta la emisión de la Orden de Proceder para el inicio de la construcción de LAS OBRAS, momento en el cual **LA AUTORIDAD** dará entrega formal del bien. Por ende, a partir de la notificación del refrendo, cesa inmediatamente la obligación de custodia por parte de **LA AUTORIDAD** sobre las áreas arrendadas, lo cual incluye **LAS PARCELAS EN CUSTODIA**.

LA AUTORIDAD llevará a cabo la entrega de **LAS PARCELAS**, de la cual levantará un acta de recibo en la que se dejará constancia del estado en que se entregan las referidas parcelas, y las áreas adyacentes a la misma.

A partir de la fecha en que se le haga notificación de la Orden de Proceder para el inicio de la construcción a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, estará a cargo de ésta el pago por el suministro de los servicios públicos o privados de agua, electricidad, teléfono, tasa por tratamiento de las aguas servidas y otros existentes en **LAS PARCELAS**, y aquéllos que se brinden en el futuro durante la vigencia del presente contrato, al igual que los gastos de mantenimiento y seguridad de **LAS PARCELAS** desde el día de la entrega. No obstante, si durante el período de custodia, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** genera gastos ya referidos, la misma correrá con el pago de dichos gastos.

Sección Quinta: LAS OBRAS: MEJORAS E INSTALACIONES

CLÁUSULA 9: (LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA construirá LAS OBRAS, que comprenden las mejoras e instalaciones que edifique sobre **LAS PARCELAS**, sujeta a las obligaciones establecidas en este contrato y a las normas de zonificación, densidad, servidumbres, limitaciones y demás restricciones que recaen sobre la misma, impuestas por este contrato y demás Instituciones señaladas en su Cláusula Tercera.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA garantizará la aplicación de todas las medidas para desarrollar una construcción moderna, eficiente y segura, la cual deberá contar, entre otras cosas, con un libre desalojo de las aguas provenientes de los drenajes pluviales de **LAS PARCELAS**, independientemente del desalojo de las aguas servidas provenientes de todas las operaciones que se llevarán a cabo en las parcelas objeto de este contrato.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA expresamente exonera a **LA AUTORIDAD** de toda responsabilidad por daños o perjuicios causados a terceras personas o a sus bienes debido a actos u omisiones propias de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** o de sus contratistas, subcontratistas, trabajadores o empleados, subarrendatarios, clientes y visitantes a sus instalaciones, durante y después de la construcción de LAS OBRAS. En tal sentido, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** asumirá frente a terceras personas que sufrieren un daño o perjuicio, toda responsabilidad civil o extracontractual que surja debido a la ejecución de LAS OBRAS o de su posterior explotación, mantenimiento, operación y administración; incluyendo, pero sin limitarse a la responsabilidad por los actos u omisiones de sus contratistas, subcontratistas, trabajadores o empleados, subarrendatarios, clientes y visitantes a sus instalaciones. Esta responsabilidad de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** subsistirá y se extenderá por todo el tiempo que dure la operación, funcionamiento, administración y explotación de las actividades comerciales sobre **LAS PARCELAS**.

Queda convenido igualmente que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** asume por su cuenta el riesgo por daños, pérdidas o deterioro de materiales, partes, maquinarias y equipo que deba utilizar en cumplimiento de la ejecución de LAS OBRAS según el presente contrato, aún cuando éstos ocurran durante el transporte, almacenamiento,

instalación o ejecución de trabajos u obras fuera del área de terreno que comprende **LAS PARCELAS**.

La ejecución de LAS OBRAS se iniciará en la fecha señalada en la Orden de Proceder para el Inicio de Obras.

CLÁUSULA 10: (CONDICIONES PARA EL INICIO DE LAS OBRAS).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación que se le hiciere del refrendo del presente contrato, para presentar para la aprobación de **LA AUTORIDAD**, lo siguiente:

- 1.- Anteproyecto de desarrollo de LAS OBRAS correspondientes a las etapas;
- 2.- Cronograma final o ajustado para el desarrollo de LAS OBRAS por etapas y presupuesto real de inversión.

LA AUTORIDAD revisará los documentos presentados para su aprobación. En el caso de que **LA AUTORIDAD** no apruebe la documentación presentada por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** por no adecuarse a lo requerido por **LA AUTORIDAD**, o que la misma no cumpla con las normas de diseño y características del Plan Regulador para el Desarrollo Turístico del Área Urbana de Sherman-San Lorenzo, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes, la misma devolverá dicha documentación a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** con sus observaciones.

Si dentro de los veinte (20) días calendarios subsiguientes a las observaciones realizadas por **LA AUTORIDAD**, dichas observaciones no fueren objetadas, se entenderá que son aceptadas por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, quien deberá presentar el Anteproyecto o Cronograma ajustados, según sea el caso.

Por el contrario, si hubiere observaciones que no fueren aceptadas o que requieran de coordinación para adecuar los cambios pertinentes, se deberá ajustar de mutuo acuerdo el Anteproyecto o Cronograma a fin de que las construcciones puedan realizarse coordinadamente para el beneficio de ambas partes.

Se resolverá administrativamente el contrato, y se exigirá de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** las responsabilidades a que hubiere lugar, si ésta no cumple con la presentación de la documentación indicada en esta cláusula, dentro de los plazos exigidos en la misma.

Los requisitos enunciados tanto en esta cláusula como en la próxima, son condiciones que deben ser cumplidas para la expedición de la Orden de Proceder.

CLÁUSULA 11: (CONDICIONES PARA EL INICIO DE LAS OBRAS / APROBACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES).

Dentro de un plazo de doscientos diez (210) días calendarios, contados igualmente a partir de la notificación que se le haga del refrendo del contrato por parte de la Contraloría General de la República, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Copias de los contratos para el suministro de los servicios públicos o privados de agua, electricidad y teléfono.

2. Permisos de demolición de estructuras existentes, aprobados por las autoridades competentes.
3. Presentación de planos finales de la primera etapa a LA AUTORIDAD
4. Aprobación de planos finales de la primera etapa por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) para la evaluación de compatibilidad.
5. Aprobación de planos finales de la primera etapa por el Municipio de Colón.
6. Aprobación de los respectivos permisos de construcción por el Municipio de Colón.
7. Cuando sea pertinente, aprobación de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
8. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se obliga a contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, e implementar las recomendaciones que le fueran señaladas o exigidas.

Queda entendido que los planos de las etapas subsiguientes a la primera etapa de la construcción de LAS OBRAS deben ser preparados y aprobados antes de finalizar la etapa inmediatamente anterior. El inicio de la construcción de la subsiguiente etapa debe darse de acuerdo al CRONOGRAMA establecido en el Anexo B.

CLÁUSULA 12: (CLÁUSULA DE EJECUCIÓN PERENTORIA).

Se establece en el presente contrato, una Cláusula Perentoria para las siguientes etapas contractuales:

1. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** tendrá un término de doscientos diez (210) días calendarios para cumplir con la presentación de todos los documentos y las aprobaciones estatales y municipales requeridas para expedir la Orden de Proceder para el inicio de LAS OBRAS, establecidos en las cláusulas anteriores. Este término de doscientos diez (210) días será contado a partir de la notificación hecha a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** del refrendo del contrato por parte de la Contraloría General de la República.
2. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** tendrá un término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la expedición de la Orden de Proceder, para iniciar la construcción de LAS OBRAS.

El incumplimiento de esta obligación será causal inmediata para declarar, de pleno derecho, la resolución administrativa del contrato, así como proceder a la ejecución de las fianzas o garantías correspondientes.

En el evento de no emitirse la orden de proceder por causas no imputables a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, ésta lo informará a **LA AUTORIDAD** para que la posible demora de las Instituciones detalladas en la cláusula anterior no sea aplicada como parte del tiempo perentorio aquí establecido.

CLÁUSULA 13: (LA ORDEN DE PROCEDER)

Una vez cumplidas a satisfacción las condiciones para el inicio de LAS OBRAS mencionadas en las cláusulas anteriores, y recibidas las aprobaciones necesarias de las autoridades nacionales y municipales, **LA AUTORIDAD** expedirá por escrito la Orden de Proceder para la construcción de LAS OBRAS.

Antes de expedir la Orden de Proceder, **LA AUTORIDAD** verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán LAS OBRAS, que permitan la ejecución ininterrumpida de las mismas.

La ejecución de LAS OBRAS se iniciará en la fecha señalada en la Orden de Proceder, y dentro de un máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de la expedición de dicha Orden. De no iniciar las obras dentro del término señalado por causas imputables a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, dará lugar a resolver el contrato, y a la ejecución de las fianzas correspondientes.

Sección Sexta:

DISPOSICIONES APLICABLES DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS

CLÁUSULA 14: (PLAN DE EJECUCIÓN Y CRONOGRAMA).

LA AUTORIDAD y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** convienen en que LAS OBRAS contempladas en este contrato se llevarán a cabo de conformidad con el cronograma de trabajo que comprenderá EL PLAN DE EJECUCIÓN.

EL CRONOGRAMA preliminar o tentativo de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se adjunta y forma parte integral del presente contrato como ANEXO "B".

EL CRONOGRAMA final o ajustado será entregado a partir del refrendo del presente contrato, según lo estipulado en cláusulas anteriores.

Durante la ejecución de LAS OBRAS, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** podrá hacerle cambios a su CRONOGRAMA final o ajustado, previa autorización por escrito de **LA AUTORIDAD**. Para cumplir con esta cláusula, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entregará a **LA AUTORIDAD** sus respectivos planes de trabajo mensuales, los cuales contendrán la porción del CRONOGRAMA a ser desarrollada durante los siguientes treinta (30) días calendarios, junto con los cambios al mismo.

LA AUTORIDAD y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** procurarán llevar a cabo reuniones periódicas para actualizar el CRONOGRAMA y EL PLAN DE TRABAJO, a objeto de que las mismas se mantengan informadas sobre el avance e inconvenientes de LA OBRA.

Cualquier diferencia que surja entre las partes por motivo del CRONOGRAMA o del PLAN DE TRABAJO será resuelta por los inspectores designados por **LA AUTORIDAD**, de conformidad con lo previsto para tales efectos en el presente contrato.

CLÁUSULA 15: (COMPROMISO MUTUO DE LAS PARTES DURANTE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS).

Durante el período de construcción de LAS OBRAS, LA AUTORIDAD, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se comprometen mutuamente a lo siguiente:

- 1.- No obstaculizar las construcciones en proceso.
- 2.- No interferir ni obstaculizar el disfrute pacífico de las mejoras terminadas.
- 3.- Reparar cualquier daño causado a las vías públicas de acceso a LAS PARCELAS, dependiendo del causante del daño, o a reembolsar el costo de dichas reparaciones. LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a reembolsar a LA AUTORIDAD en el evento de que ésta efectúe la reparación.
- 4.- Retirar, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, los escombros, basura o desperdicios causados por la ejecución de la construcción de LAS OBRAS.
- 5.- Ejecutar LAS OBRAS con responsabilidad, según lo estipulado en el presente contrato, previniendo perturbaciones y conflictos de cualquier clase que trastornen la paz y el orden del área.

Sección Séptima:**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MEJORAS E INSTALACIONES****CLÁUSULA 16: (CLASES DE MEJORAS Y SU REGISTRO).**

El conjunto de mejoras e instalaciones que integran LAS OBRAS a construir por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA sobre LAS PARCELAS, podrán ser de carácter permanente o temporal.

Para los efectos de este contrato, se entienden como mejoras o instalaciones de carácter permanente aquellas edificaciones que se construyan sobre LAS PARCELAS, de manera tal que sea imposible su remoción sin que sufran quebranto, menoscabo o deterioro, o sin que dichas mejoras se destruyan o alteren substancialmente. De la misma manera, se entiende por mejoras de carácter temporal aquellas mejoras o instalaciones que se construyan, coloquen o adhieran sobre LAS PARCELAS, bien para su adorno o utilidad o bien para provecho de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, siempre y cuando las mismas puedan ser removidas sin que sufran quebranto, menoscabo o deterioro.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA está obligada a declarar e inscribir el título constitutivo de dominio a su favor sobre las edificaciones o mejoras de carácter permanente que construya sobre LAS PARCELAS, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del Permiso de Ocupación correspondiente. El título constitutivo de dominio de dichas instalaciones o mejoras de carácter permanente que LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA edifique sobre LAS PARCELAS, serán inscritas a su favor en la Sección de la Propiedad, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley No 53 de 1956, y sus modificaciones.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA no podrá inscribir título de dominio sobre mejoras ya existentes sobre LAS PARCELAS a la fecha de este contrato.

CLÁUSULA 17: (GRAVÁMENES SOBRE LAS MEJORAS).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá hipotecar, o de cualquier forma gravar las mejoras e instalaciones construidas por la misma sobre **LAS PARCELAS**. Dichos gravámenes de ninguna forma podrán afectar los derechos de **LA AUTORIDAD** derivados de este contrato y deberán contemplar el acatamiento por el acreedor, de las restricciones legales y convencionales que afectan el dominio de **LAS PARCELAS** enunciadas en el presente contrato, así como cualesquiera otras que surjan en virtud del mismo.

La duración de los gravámenes que se constituyan sobre **LAS PARCELAS** no podrán ser mayores que la de este contrato. Por consiguiente, al finalizar el período de vigencia del presente contrato, las mejoras construidas sobre **LAS PARCELAS**, deberán estar libres de todo gravamen.

CLÁUSULA 18: (TRASPASO DE LAS MEJORAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá traspasar las mejoras e instalaciones de su propiedad a terceros o a **LA NACIÓN**, previa autorización de **LA AUTORIDAD**. Sin embargo, **LA NACIÓN** no estará obligada a comprar las mejoras o instalaciones que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** decida vender.

El adquirente de las mejoras o instalaciones deberá convenir con **LA AUTORIDAD** su subrogación en los derechos y obligaciones dimanadas del presente contrato a cargo de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, y deberá cumplir con todas las obligaciones que este contrato impone, principalmente el pago de la renta correspondiente al arrendamiento de la tierra sobre la cual estén construidas las mejoras vendidas y demás pagos adeudados a **LA AUTORIDAD** en virtud del presente contrato, así como constituir todas y cada una de las garantías, fianzas y pólizas de seguros que este contrato requiere en su ejecución. En ningún momento **LAS PARCELAS**, sus mejoras ni las actividades que en ellas se realicen podrán quedar desamparadas de las citadas cauciones.

En caso de que **LA NACIÓN** opte por comprar las mejoras, las mismas deberán estar libres de todo gravamen.

La venta de las mejoras deberá realizarse de la forma que establezcan los procedimientos legales vigentes en ese momento.

CLÁUSULA 19: (LAS MEJORAS AL TÉRMINO DEL CONTRATO).

Al finalizar el presente contrato y su prórroga, dado el caso, **LA AUTORIDAD** podrá optar entre:

- a) vender **LAS PARCELAS** a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de la forma indicada más adelante; o bien
- b) tomar posesión de **LAS PARCELAS** con sus mejoras, solicitando el retiro de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** del área. Esta opción implica la obligación de **LA AUTORIDAD** de reconocer el valor de las mejoras.

CLÁUSULA 20: (VÁLOR DE COMPRA DE LAS MEJORAS).

En el evento en que **LA AUTORIDAD** opte por tomar posesión de **LAS PARCELAS** y hacer suyas las mejoras construidas por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** al terminar la vigencia del presente contrato, el valor deberá ser determinado por las autoridades correspondientes y siguiendo los procedimientos legales vigentes en ese momento, lo cual en ningún momento se considerará como una expropiación. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se obliga a transferir dichas mejoras libres de gravamen, y se obliga a responder en caso de evicción.

Sección Octava:
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PARCELAS

CLÁUSULA 21: (DERECHO PREFERENCIAL DE COMPRA DE LAS PARCELAS).

Por ministerio de la Resolución de Gabinete No.12 de 27 de febrero de 2002, **LA AUTORIDAD** está autorizada para incluir en este contrato un derecho preferencial de compra a favor de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**. Por consiguiente, **LA AUTORIDAD** por este medio confiere a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** el derecho preferencial de compra de **LAS PARCELAS**, en el caso que **LA AUTORIDAD** decida venderla, cuya venta se realizará sujeta a los procedimientos legales vigentes en ese momento.

Si en cualquier momento de la vigencia del presente contrato o a su terminación **LA AUTORIDAD** decide vender **LAS PARCELAS**, deberá notificar inmediatamente a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de su decisión, comunicándole los términos completos de su oferta y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** podrá, desde ese momento, ejercer su derecho preferencial de compra de las parcelas en los términos establecidos en la oferta.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA deberá ejercer su derecho preferencial de compra notificando por escrito a **LA AUTORIDAD** dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la comunicación de la oferta de venta, su aceptación de comprar en las condiciones ofrecidas por **LA AUTORIDAD**.

Vencido este plazo sin recibir de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** su aceptación de comprar, o en caso de que sin haber vencido este plazo, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** exprese por escrito su decisión de no comprar, **LA AUTORIDAD** podrá vender **LAS PARCELAS**, a terceros, siempre y cuando no ofrezca condiciones más ventajosas que las ofrecidas a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

CLÁUSULA 22: (COMPRA DE LAS PARCELAS – OTRAS DISPOSICIONES).

En el evento de que el derecho preferencial de compra se ejerza antes de finalizadas las etapas de acuerdo al CRONOGRAMA de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, estos terrenos no podrán ser revendidos por ésta sin previo consentimiento de **LA AUTORIDAD**. En este sentido, será nulo el contrato de compraventa que no cuente con la autorización expresa de **LA AUTORIDAD** en la escritura pública de traspaso de la propiedad de terrenos. Por el contrario, las mejoras y el terreno correspondientes a las etapas que hayan sido cumplidas podrán ser segregados y revendidos.

CLÁUSULA 23: (VENTA DE LAS PARCELAS A TERCEROS).

En el evento de que **LA AUTORIDAD** ofrezca el derecho preferencial de Compra a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, y ésta rehuse comprar **LAS PARCELAS**, **LA AUTORIDAD** deberá pactar con el adquirente, en el contrato de compraventa correspondiente, que el comprador quedará obligado a respetar el presente contrato de arrendamiento a favor de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** hasta su terminación, o bien que podrá darlo por terminado, con la obligación del comprador de indemnizar a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** por el valor de las mejoras construidas y de los daños y perjuicios que le cause dicha terminación anticipada del contrato, además de la obligación del referido comprador de eximir a **LA AUTORIDAD** de dicha responsabilidad.

La indemnización por las mejoras debe calcularse sobre la base del valor establecido en los avalúos realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, o las autoridades que sean competentes en ese momento.

La definición de ambas indemnizaciones es requisito previo para dar por terminado el presente contrato, cuando sea una tercera persona la que quiera comprar el terreno.

CLÁUSULA 24: (LIMITACIÓN DE DOMINIO QUE AFECTA EL USO Y DESTINO DE LAS PARCELAS).

En virtud de la limitación de dominio que afecta el uso y destino de **LAS PARCELAS** conforme lo estipulado en la Cláusula Tercera del presente contrato, se considerará nulo todo contrato de compraventa de **LAS PARCELAS**, en los casos de que el adquirente varíe el uso o destino que deba darse a dicho bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD**.

No obstante, en caso de que por caso fortuito o fuerza mayor, sea necesario variar el uso o destino del bien, **LA AUTORIDAD** podrá autorizar un uso o destino diferente a los contemplados en este contrato, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas del Estado velando siempre por los mejores intereses del mismo, y siempre que no se oponga al ordenamiento jurídico establecido. **LA AUTORIDAD** podrá comunicar esta autorización al Registro Público para su correspondiente inscripción.

**Sección Novena:
LA INVERSIÓN****CLÁUSULA 25: (DECLARACIÓN DE LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA).**

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA por este medio declara que:

No existe y así lo acepta **LA AUTORIDAD**, ninguna relación de responsabilidad jurídica por parte de **LA AUTORIDAD** con respecto a los trabajadores directos o indirectos de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, sus contratistas, subcontratistas, subarrendatarios, subconcesionarios, afiliados, clientes, visitantes o aquellas personas, naturales o jurídicas, que tengan cualquier otro vínculo con **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

CLÁUSULA 26: (COMPROMISO DE INVERSIÓN DE LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a realizar, en la ejecución de este contrato, una inversión de capital por una suma no inferior CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/4,600,000.00), moneda de curso legal en la República de Panamá, conforme a lo estipulado en el presente contrato. Esta inversión se realizará en el período comprendido entre el perfeccionamiento del presente contrato y la finalización de LAS OBRAS de acuerdo al CRONOGRAMA de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** contenido en el "ANEXO B" del contrato, el cual consta de dos etapas, cada una con una inversión estimada, a saber:

INVERSIÓN ESTIMADA:

- 1) Etapa 1: \$2,850,000.00
- 2) Etapa 2: \$1,750,000.00

INVERSIÓN TOTAL:

\$4,600,000.00

**Sección Décima:
ACUERDO FINANCIERO**

CLÁUSULA 27: (RENTAS Y FORMAS DE PAGO).

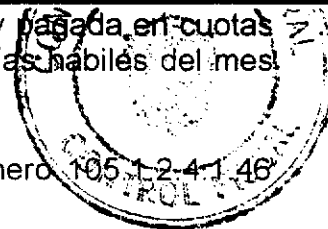
Independientemente de aquellas erogaciones que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** tenga la obligación de hacer a favor de otras entidades públicas o privadas por razón de derechos a que estén sujetas sus actividades, la misma hará a **LA AUTORIDAD**, durante la vigencia de este contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión, los siguientes pagos de la forma como se establece a continuación:

a. Renta Básica: Consiste en un canon de arrendamiento fijo anual, el cual se calculará a partir del refrendo del presente contrato de acuerdo a la tabla contenida en el "ANEXO C" del mismo, y a los siguientes parámetros:

1. El canon de arrendamiento fijo **mensual** durante los primeros cinco (5) años se ha calculado en la suma de Cero Punto Cero Cinco Ocho Tres Centésimos (B/0.0583) por metro cuadrado, lo cual resulta en un canon **anual** de Setenta Centésimos (B/0.70) por metro cuadrado.
2. En los dos (2) primeros años de vigencia del presente contrato, no se pagará renta básica, ya que se otorga período de gracia.
3. Durante los años tres (3) y cuatro (4) pagará el cincuenta por ciento (50%) de la renta anual.
4. A partir del quinto (5º) año pagará el cien por ciento (100%) de la renta básica.
5. A la Renta Básica se le aplicará un ajuste cada tres (3) años de acuerdo al índice de precios al consumidor que publique la Contraloría General de la República.
6. **LAS PARCELAS EN CUSTODIA** no generarán ningún tipo de cobro por su uso.

La Renta Básica anual a pagar será dividida y ~~pagada en cuotas~~ mensuales dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente.

Todas las rentas ingresarán a la Partida Presupuestaria Número 105-1-2-4-1-46 Concesiones Uso Áreas Revertidas.



CLÁUSULA 28: (PAGOS EN CONCEPTO DE OTRAS ACTIVIDADES).

Los pagos acordados en concepto de las diferentes rentas, comprenden todos y los únicos derechos que debe pagar **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** a **LA AUTORIDAD** por el arrendamiento que se otorga a través del presente contrato. Sin embargo, los mismos no liberan a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de la obligación de pagar, a favor de cualquier otra entidad pública o privada, aquellos derechos a que estén sujetas las actividades que realice **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

CLÁUSULA 29: (REGISTRO NACIONAL DE TURISMO).

Las partes consideran beneficioso para LA OBRA que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se inscriba en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

**Sección Undécima:
FIANZAS Y SEGUROS**

CLÁUSULA 30: (FIANZA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO).

Para garantizar el cumplimiento del canon de arrendamiento pactado en este contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entregará a **LA AUTORIDAD**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma de este contrato, una FIANZA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO emitida a favor de **LA AUTORIDAD** y de La Contraloría General de la República, por la suma TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.39,550.00), moneda de curso legal en la República de Panamá, equivalente a seis (6) meses de canon de arrendamiento conforme al artículo 108 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, emitida por una entidad bancaria o aseguradora de reconocida reputación conforme a lo que al respecto establece la Ley, aceptable a la Contraloría General de la República, la cual deberá mantenerse vigente noventa (90) días después de la terminación del presente contrato y su renovación.

CLÁUSULA 31: (FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN).

Para garantizar el cumplimiento de la inversión establecida en el presente contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** entregará a **LA AUTORIDAD**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, una FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN a favor de **LA AUTORIDAD** y de La Contraloría

RIA

.../.../...

General de la República, igual al seis por ciento (6%) del total de la inversión propuesta, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.276,000.00), moneda de curso legal de la República de Panamá, emitida por una entidad bancaria o aseguradora de reconocida reputación conforme a lo que al respecto establece la Ley, aceptable a la Contraloría General de la República, la cual estará vigente hasta la finalización de la inversión total pactada en este contrato. La fianza deberá contar con una cláusula de renovación automática.

Esta Fianza de Cumplimiento de la Inversión garantizará, igualmente, el cumplimiento de lo establecido previamente en la Cláusula de Ejecución Perentoria del presente contrato en relación con la Entrega de la Documentación y Aprobaciones Estatales. Es decir, la misma deberá garantizar de la misma manera el cumplimiento a satisfacción, dentro del término perentorio de doscientos diez (210) días, contados a partir de la notificación del refrendo de la Contraloría General de la República, de las condiciones exigidas para el inicio de la construcción de LAS OBRAS, así como de la entrega de la documentación requerida.

CLÁUSULA 32: (FORMA DE CONSTITUCIÓN DE LAS FIANZAS).

Las fianzas deberán constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguro y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Superintendencia de Bancos, según el caso.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad.

Las fianzas deberán emitirse a favor de **LA AUTORIDAD** y de la Contraloría General de la República.

CLÁUSULA 33: (SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se obliga a contratar por su cuenta en una compañía de seguros aprobada por **LA AUTORIDAD**, así como a entregar a ésta a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, como requisito previo a la Orden de Proceder, un contrato de seguro de Responsabilidad Civil que cubra cualquier reclamo por lesiones corporales y/o muerte causada a terceros y/o daños y perjuicios causados a la propiedad ajena, hasta por una suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) para responder por daños contra las personas, y hasta por una suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) por muerte accidental por persona, así como por daños contra la propiedad privada por una suma no menor de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) por accidente. La póliza debe constituirse en moneda de curso legal en la República de Panamá, y se contratará con motivo de la construcción de LAS OBRAS, así como de las actividades de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** dentro o fuera de **LAS PARCELAS**. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se compromete a mantener vigente dicho contrato

seguro de responsabilidad civil por todo el tiempo que dure el presente contrato y su renovación.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá contratar, si así lo considera conveniente, una Póliza Contra Todo Riesgo durante la construcción, de manera que la misma esté cubierta a medida que se vaya edificando.

CLÁUSULA 34: (SEGUROS DE COBERTURA TOTAL SOBRE LAS INSTALACIONES).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA deberá contratar por su cuenta, en una compañía de seguros aprobada por **LA AUTORIDAD**, un seguro de extensión de cobertura que incluya una cobertura total y comprensiva de la propiedad una vez construida, dicha póliza deberá incluir, pero no limitarse a incendios, impacto de rayo, explosiones, terremotos, huracanes, vendavales, inundaciones e impactos de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, por suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las mejoras realizadas, una vez se hayan ejecutado **LAS OBRAS** y las remodelaciones. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** debe constituir la póliza en moneda de curso legal en la República de Panamá, y mantenerla vigente por todo el tiempo que dure el presente contrato y su renovación.

CLÁUSULA 35: (RENOVACIÓN AUTOMÁTICA INCONDICIONAL).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a mantener vigentes, durante todo el tiempo que dure el presente contrato y su renovación, las fianzas y pólizas de seguro exigidas en este contrato. En tal virtud, dichas fianzas y pólizas de seguro deberán incluir una Cláusula de Renovación Automática Incondicional.

En la eventualidad de que durante el último año de vigencia de las fianzas o pólizas de seguro **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** no presentase la renovación de la vigencia de las mismas para el siguiente periodo, ya sea mediante un endoso o con la expedición de una nueva póliza de seguro dentro de los últimos treinta (30) días del periodo en vigencia efectiva, **LA AUTORIDAD** podrá ejecutar la fianza vigente por incumplimiento o por omisión del pago de la prima o por cualquier otra razón, por lo que dará lugar a la rescisión de este contrato de pleno derecho por parte de **LA AUTORIDAD**, y sin ninguna responsabilidad para **LA AUTORIDAD**.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se asegurará que las Aseguradoras o Bancos garantes le den aviso oportuno tanto al Arrendatario como a **LA AUTORIDAD**, de cualquier vencimiento que pueda dejar sin vigencia la Fianza o Póliza, previo a los últimos treinta (30) días de vigencia efectiva de las mismas.

Cualquier falla en este cometido por parte de las aseguradoras o bancos, no liberará a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** de la responsabilidad de constituir la **RENOVACIÓN AUTOMÁTICA INCONDICIONADA** de las Fianzas y Pólizas y de consecuencias, o sea, de rescisión del contrato de pleno derecho, y consecuente ejecución de las fianzas y garantías.

CLÁUSULA 36: (SEGUROS ADICIONALES).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá contratar todos los seguros adicionales que considere convenientes. Sin embargo, **LA AUTORIDAD** podrá exigirle, en su momento, la contratación de seguros adicionales cuando lo considere necesario, por

.../...

...n de nuevas condiciones de riesgo debido a la naturaleza de las actividades de LA
ARRENDATARIA-INVERSIONISTA.

CLÁUSULA 37: (DERECHO DE SUPERVISIÓN Y EXIGENCIA DE LAS FIANZAS Y LOS SEGUROS).

LA AUTORIDAD podrá supervisar y exigir la constitución de las fianzas y seguros y de cualesquiera otras cauciones que considere aplicables, así como los términos de las mismas, dentro de las prácticas generales de seguros. La presentación de las cauciones exigidas a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** no la liberarán de ningún modo de sus obligaciones y responsabilidades derivadas de este contrato, con **LA AUTORIDAD**.

CLÁUSULA 38: (DAÑOS A LAS MEJORAS O A LAS INSTALACIONES).

En caso de siniestro con destrucción total o parcial de las mejoras o instalaciones de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, ésta se obliga a utilizar las sumas producto de la indemnización de los seguros para la reconstrucción o reparación de dichas mejoras o instalaciones a condiciones similares previas al siniestro.

**Sección Duodécima:
OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

CLÁUSULA 39: (OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD).

LA AUTORIDAD tendrá, durante el término del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

1. No otorgar contrato alguno de arrendamiento o concesión, desarrollo y/o inversión, que de una forma u otra menoscabe o disminuya los niveles de calidad, reñombre y prestigio establecidos en el Plan Regulador para el Desarrollo Turístico de Sherman-San Lorenzo.
2. Realizar sus mejores esfuerzos para cooperar con **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** para que obtenga los permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, conexión de los servicios públicos y declaraciones de las otras Instituciones gubernamentales involucradas en las actividades contempladas en el presente contrato y que fueran esenciales para la construcción, la explotación y el mantenimiento de **LAS OBRAS** construidas sobre **LAS PARCELAS** de conformidad con los usos establecidos en el presente contrato.
3. Garantizar a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** el uso, goce y disfrute pacífico de **LAS PARCELAS**, durante la vigencia del presente contrato.
4. **LA AUTORIDAD** tiene la obligación de respetar el derecho de la utilización exclusiva del nombre "DECAMERON".

CLÁUSULA 40: (OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA).

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA tendrá, durante el término del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

- 1.- No destinar **LAS PARCELAS**, incluyendo sus mejoras, para fines u objetos que sean contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres.
- 2.- No variar el uso de **LAS PARCELAS**, según lo establecido en el presente contrato, sin la autorización expresa y por escrito de **LA AUTORIDAD**.
- 3.- No permitir actividad alguna en **LAS PARCELAS** que de una forma u otra menoscabe o disminuya los niveles de calidad, renombre y prestigio establecidos en el Plan Regulador para el Desarrollo Turístico del Área Urbana de Sherman-San Lorenzo.
- 4.- Construir **LAS OBRAS** en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.
- 5.- Pagar las rentas, cánones y obligaciones que se estipulan en este contrato en el tiempo establecido.
- 6.- Pagar los gastos de consumo de energía eléctrica, agua, teléfono y otras telecomunicaciones, alcantarillado y otros servicios públicos que se le suministren, además de las tasas, gravámenes, contribuciones especiales, rentas, impuestos y tasas que impongan las leyes, reglamentos, acuerdos y ordenanzas, aplicables al tipo de actividad que se desarrolle en **LAS PARCELAS**.
- 7.- Garantizar todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades contraídas en este contrato mediante la constitución de la Fianza de Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento y la Fianza de Cumplimiento de Inversión, tal como se ha establecido previamente en este contrato.
- 8.- Cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro, emanadas de autoridades públicas competentes, referentes a asuntos de policía, comercio en general, turismo, sanidad, trabajo, seguridad social, aseo, servidumbres, ornato, protección al ambiente y demás normas que sean aplicables a la construcción de **LAS OBRAS** y a las actividades comerciales de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sobre **LAS PARCELAS**.
- 9.- Cumplir con las normas y reglamentos emitidos por las autoridades competentes relacionadas con la protección del régimen ecológico, y adoptar las medidas que sean necesarias para que **LAS PARCELAS**, **LAS PARCELAS EN CUSTODIA**, y **LAS OBRAS** que se construyan en aquéllas, se mantengan libres de contaminación ambiental. Por consiguiente, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** acepta y se compromete a proteger toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el área arrendada para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Ambiente de la República de Panamá vigente, y los que se establezcan en el futuro durante la vigencia de este contrato.
- 10.- Mantener **LAS PARCELAS** y sus mejoras y preservar las áreas verdes, de manera que el proyecto armonice y proteja el ecosistema que lo rodea. También, cubrir los gastos en que se incurra por el aseo, ornato y mantenimiento

.../...

del área de **LAS PARCELAS** y sus mejoras, incluyendo las reparaciones, instalaciones, conexiones y todos los gastos necesarios para el buen cuidado, custodia, seguridad y mantenimiento de éstas.

- 11.- Mantener las instalaciones que se construyan sobre **LAS PARCELAS** en adecuadas condiciones físicas de forma tal que las mismas no presenten peligros para la integridad del Complejo Turístico de Sherman-San Lorenzo o para los arrendatarios, concesionarios o usuarios, o clientes o visitantes a las instalaciones.
- 12.- Exonerar a **LA AUTORIDAD** de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados a terceras personas y a sus bienes, por la construcción y las posteriores actividades comerciales que realice **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sobre **LAS PARCELAS**.
- 13.- Velar porque, dentro de **LAS PARCELAS**, en ningún momento durante la construcción de **LAS OBRAS**, se presente ningún tipo de escándalo público, conflicto o perturbación pública de ninguna índole, que afecte el desarrollo normal y pacífico del área.
- 14.- Responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran ser causados a **LAS PARCELAS**, por parte de los contratistas, subcontratistas y usuarios durante la construcción de **LAS OBRAS**, correspondiéndole reparar los daños causados imputables a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 15.- Cumplir con todas las responsabilidades contractuales, de orden civil o laboral, por motivo de la construcción de **LAS OBRAS** y durante el desarrollo de la actividad comercial durante la vigencia de este contrato, tales como salarios, indemnizaciones, liquidaciones, cuotas obrero-patronales, compensaciones, reparaciones y reembolsos, entre otras.
- 16.- Comunicar por escrito a **LA AUTORIDAD**, en el más breve plazo, cualquier perturbación, usurpación, o evento o situación que cause un daño o perjuicio, que terceros realicen sobre **LAS PARCELAS** o sus mejoras objeto de este contrato.
- 17.- Comunicar inmediatamente cualquier hecho o acontecimiento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, que afecte de cualquier manera a **LAS PARCELAS**, a **LAS OBRAS** o el cumplimiento de las obligaciones contraídas por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** bajo el presente contrato.
- 18.- Exonerar a **LA AUTORIDAD** de toda obligación de pago por deudas y obligaciones que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** hubiere contraído por compromisos adquiridos en concepto de prestaciones laborales y con proveedores, durante la ejecución de **LAS OBRAS**, y de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados a terceras personas o a sus bienes debido a hechos que sobreviniesen durante la construcción de **LAS OBRAS** o durante las operaciones o actividades de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sobre **LAS PARCELAS**.
- 19.- **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se obliga a acatar inmediatamente las instrucciones de inspección que en base al proyecto aprobado y a los planos autorizados, realicen los funcionarios o los profesionales contratados por **LA AUTORIDAD** para la buena ejecución de las obras de inversión. Estos funcionarios o profesionales serán debidamente identificados por parte de **LA AUTORIDAD** al inicio de las obras de construcción. La falta de designación de

inspectores por parte de ésta, no faculta a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** para declarar incumplimiento de **LA AUTORIDAD**, o para que **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sea eximida de responsabilidad por la seguridad y buena ejecución de **LAS OBRAS**.

Sección Décima Tercera
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CLÁUSULA 41: (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA ARRENDATARIA).

El presente contrato podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa por incumplimiento de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** en base a las causales señaladas en el artículo 104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995 que sean aplicables. En el evento de incumplimiento por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, **LA AUTORIDAD** tendrá derecho a exigir el cumplimiento del contrato o resolverlo administrativamente y, de pleno derecho, podrá hacer efectivas la fianza de cumplimiento del contrato de arrendamiento y la fianza de inversión que hubieren sido consignadas, sin perjuicio de su derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios que pudieran haberle ocasionado dicho incumplimiento a **LA AUTORIDAD**.

Se considerarán causales de resolución administrativa del presente contrato, las siguientes:

- 1.- El incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas de este contrato.
- 2.- La falsedad de la Declaración de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** contenida en cláusula específica.
- 3.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes que corren a cargo de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 4.- La declaratoria judicial de quiebra o el concurso de acreedores de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 5.- La disolución de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** sin que **LA AUTORIDAD** haya admitido un sucesor en los derechos de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 6.- La utilización de **LAS PARCELAS**, para fines distintos a los convenidos en este contrato.
- 7.- La morosidad de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** en el pago de dos (2) mensualidades consecutivas de las rentas, intereses o ajustes, tal como se establece en la sección undécima de este contrato.
- 8.- El abandono comprobado por **LA AUTORIDAD** o quien la reemplace, de **LAS PARCELAS**, por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.
- 9.- La cesión o traspaso de los derechos o bienes objeto de este contrato por parte de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, sin previo consentimiento por escrito de **LA AUTORIDAD**.

- 10.- La interposición de demanda judicial o medidas cautelares contra **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** si estas acciones pusiesen en peligro, a juicio de **LA AUTORIDAD**, la ejecución o cumplimiento de este contrato.
- 11.- Por incumplimiento del CRONOGRAMA de Construcción y/o del PLAN DE EJECUCIÓN por causas imputables a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, salvo por autorización expresa y escrita de **LA AUTORIDAD**.
- 12.- La no reconstrucción o reparación inmediata de las mejoras o instalaciones cuando éstas sean destruidas, total o parcialmente, debido a siniestros.
- 13.- Por mutuo acuerdo.

En todo caso, se entienden aplicables al presente contrato, además de las causales y consecuencias de la resolución administrativa contenidas en la Ley N°56 de 1995, todo lo contenido al respecto en su reglamentación, las normas legales en materia de concesiones y arrendamientos emitidos por **LA AUTORIDAD**, y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico nacional.

CLÁUSULA 42: (INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD)

En el evento que **LA AUTORIDAD** no cumpliera con las obligaciones pactadas en la cláusula denominada "Obligaciones de **LA AUTORIDAD**", y ello conlleve la resolución del contrato, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** tendrá derecho de recibir de **LA AUTORIDAD**, en concepto de indemnización, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del importe de la Fianza de Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento otorgada por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, además de la cancelación de las Fianzas de Cumplimiento del Contrato de Arrendamiento y de Cumplimiento de la Inversión, lo que constituirá la indemnización final y definitiva por los daños y perjuicios que pudiere haberle ocasionado dicho incumplimiento a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**.

En el evento que se declare resuelto el contrato por causa imputable a **LA AUTORIDAD**, ésta deberá reconocer exclusivamente la inversión de las mejoras realizadas por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**. No se tomará en cuenta bienes muebles, y aquéllos que puedan ser separados del bien inmueble sin menoscabar su integridad.

CLÁUSULA 43: (TERMINACIÓN DEL CONTRATO)

El presente contrato podrá darse por terminado por el vencimiento de su término sin que se haya acordado prórroga, o, de acordarse su prórroga, al vencimiento de dicha prórroga, y en cualquier tiempo por el mutuo acuerdo de las partes.

CLÁUSULA 44: (ACTOS PROPIOS)

El hecho de que cualquiera de las partes permita, una o varias veces que la otra incumpla sus obligaciones, o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de lo acordado, o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones, o no ejerza oportunamente sus derechos contractuales o legales que le corresponda, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión, ni impedirá a la parte afectada poder exigir el cumplimiento

... y específico de dichas obligaciones, o ejercer los derechos que le confiere este contrato y la Ley.

**Sección Décima Cuarta
DISPOSICIONES FINALES**

CLÁUSULA 45: (NULIDAD)

En caso de que una o varias cláusulas de este contrato sean declaradas nulas o ilegales, esto no afectará el resto de las cláusulas contenidas en el presente contrato, el cual seguirá siendo válido, obligatorio y de forzoso cumplimiento para las partes.

CLÁUSULA 46: (PRIORIDAD EN EL EMPLEO)

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA procurará dar prioridad en los puestos de empleo que se generen en virtud de este contrato, a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de la reversión de bienes o instalaciones, como consecuencia del cumplimiento del Tratado del Canal de Panamá, siempre y cuando apliquen y califiquen en igualdad de condiciones.

Para estos efectos, **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** coordinará a través de **LA AUTORIDAD**, con las organizaciones de los trabajadores indígenas, antillanos y otros grupos que laboran en las Áreas Revertidas. En estos casos los nuevos empleos que se generen se sujetarán a las condiciones contractuales elaboradas por **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**, de conformidad con las leyes laborales vigentes en la República de Panamá.

CLÁUSULA 47: (LEY APLICABLE)

Las partes sujetan la validez, interpretación y vigencia tanto del presente contrato, como de todos los contratos que las partes celebren con relación al desarrollo turístico y comercial de **LAS PARCELAS**, a las leyes de la República de Panamá.

CLÁUSULA 48: (JURISDICCIÓN)

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA renuncia al derecho de solicitar la interposición de cualquier reclamación diplomática, salvo que mediara denegación de justicia según lo señalado en el artículo 77 de la Ley No.56 de 1995.

Esta cláusula se aplicará a este contrato y a cualquier otro acuerdo o contrato que convengan las partes en el futuro con relación al presente contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión.

CLÁUSULA 49: (COMUNICACIÓN OFICIAL)

Cualquier solicitud o modificación, comunicación, notificación, aviso o aprobación que las partes deseen efectuarse entre sí, deberá realizarse por escrito y firmado en original, dirigido exclusivamente a, o por las siguientes personas y direcciones, lo que constituirá la línea formal de comunicación entre las partes:

En el caso de **LA AUTORIDAD**:

Ing. Alfredo Arias Grimaldo
Administrador General
Teléfono: 211-9600 ó 211-9700
Fax: 228-8939
Apartado N°2097 - Balboa, Ancón, República de Panamá

En el caso de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA**

Leonardo González
Representante Legal y Director General
Hoteles Decameron, S.A.
Calle 50 frente a Telemetro
Teléfono: 214-3535 Fax: 214-3539
Apartado N° 0833-0293 Plaza Credit Corp. Panamá, República de Panamá

Se podrá utilizar el Telefax, pero el mismo no se considerará la comunicación oficial. El mismo deberá contar con el acuse de efectividad en la transmisión y contener los datos pertinentes, número de páginas, fecha, etc., previo a la remisión del original, que será siempre considerado como el documento de comunicación oficial.

Queda convenido por las partes que toda comunicación oficial será efectiva a partir de la fecha de acuse de recibo de la misma. Cada parte podrá sustituir una o más veces los destinatarios o la dirección a la cual se le debe remitir la comunicación, previa notificación oficial, pero el cambio no surtirá efecto sino desde que la otra parte reciba la comunicación a la dirección previamente notificada de la sustitución.

CLÁUSULA 50: (SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD)

LA AUTORIDAD podrá ser sustituida por cualquier entidad del Estado de conformidad con las leyes de la República de Panamá, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley No.5 de 1993, modificada por la Ley No.7 de 1995, sin que ello afecte los derechos y obligaciones de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** bajo el presente contrato.

CLÁUSULA 51: (CESIÓN DEL CONTRATO)

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA podrá ceder total o parcialmente, sus derechos y obligaciones bajo el presente contrato a cualquier otra persona, natural o jurídica, siempre y cuando cuente con el previo consentimiento de la cesión por escrito dado por **LA AUTORIDAD**, y el debido aval y consentimiento de todos los entes vinculados en la aprobación original, además de que cumpla con las formalidades establecidas por la ley y el reglamento. Será preciso que el cesionario reúna y cumpla con los términos y condiciones señalados en el presente contrato y que preste las garantías exigidas en el mismo. Ninguna cesión afectará los términos y condiciones del presente contrato.

El Cesionario deberá proceder a prestar las cauciones establecidas en este contrato previo a la cancelación de las Fianzas y Garantías vigentes de **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** cedente.

LA AUTORIDAD y la Contraloría General de la República velarán, según sea el caso, por el estricto cumplimiento de lo aquí señalado.

CLÁUSULA 52: (ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE LAS PARCELAS, LAS MEJORAS E INSTALACIONES)

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA no podrá subarrendar **LAS PARCELAS** sin previa aprobación por escrito de **LA AUTORIDAD**. Sin embargo, podrá arrendar a cualquier persona, natural o jurídica, las mejoras o instalaciones que construya sobre **LAS PARCELAS**, siempre y cuando se cumpla con el objeto del contrato.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA remitirá oportunamente a **LA AUTORIDAD**, en un período no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de su formalización, copia de todos los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de las mejoras o instalaciones según se señala en esta cláusula.

Los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de las mejoras e instalaciones aquí mencionadas, se sujetarán a los términos y condiciones del presente contrato, y **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** se responsabilizará frente a **LA AUTORIDAD** por las obligaciones que contraiga con los arrendatarios y subarrendatarios de las mejoras e instalaciones aquí señaladas.

LA AUTORIDAD podrá exigirle a **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** la prestación de garantías y cauciones que estime conveniente, para responder por los actos de los contratistas, subcontratistas, arrendatarios o subarrendatarios de las mejoras e instalaciones, según el tipo de construcción o remodelación que estos pretendan realizar, así como según el tipo de actividad que estos pretendan desarrollar, como medida de prevención para cubrir cualquier reclamo por daños o perjuicios causados a terceras personas o a sus bienes y a **LAS PARCELAS**, todo ello sin perjuicio de las que al respecto constituya **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** por razón de este contrato. **LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA** será en todo caso responsable ante **LA AUTORIDAD**, por los actos de los contratistas, subcontratistas, arrendatarios o subarrendatarios de las mejoras e instalaciones construidas sobre la parcela.

CLÁUSULA 53: (DOCUMENTOS ADICIONALES QUE INTEGRAN ESTE CONTRATO)

Los Anexos señalados en el presente contrato y designados con las letras **A, B y C**, forman parte integral del mismo.

CLÁUSULA 54: (MODIFICACIONES Y ADDENDAS)

Cualquier modificación y/o addenda que se realice al presente contrato, deberá obtener todas las autorizaciones exigidas para tales efectos por Ley, y formará parte integral de este contrato, considerándose el contrato original y sus modificaciones y addendas como una sola relación contractual para todos los efectos legales.

CLÁUSULA 55: (ACEPTACIÓN)

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA por este medio reconoce y hace constar que tiene conocimiento y comprensión total del contenido del presente Contrato y por ende, acepta sus términos y condiciones en su totalidad y a su entera satisfacción.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA igualmente reconoce que **LA AUTORIDAD** no es responsable por el otorgamiento de autorizaciones externas a ésta, incluyendo el

Refrendo del contrato, el cual corresponde por Ley, a la Contraloría General de la República.

CLÁUSULA 56: (TIMBRES FISCALES)

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA adhiere al original de este contrato timbres fiscales por un valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 70/100 (B/.1,344.70), de acuerdo con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSION, en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

POR LA AUTORIDAD:

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Administrador General

POR LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA

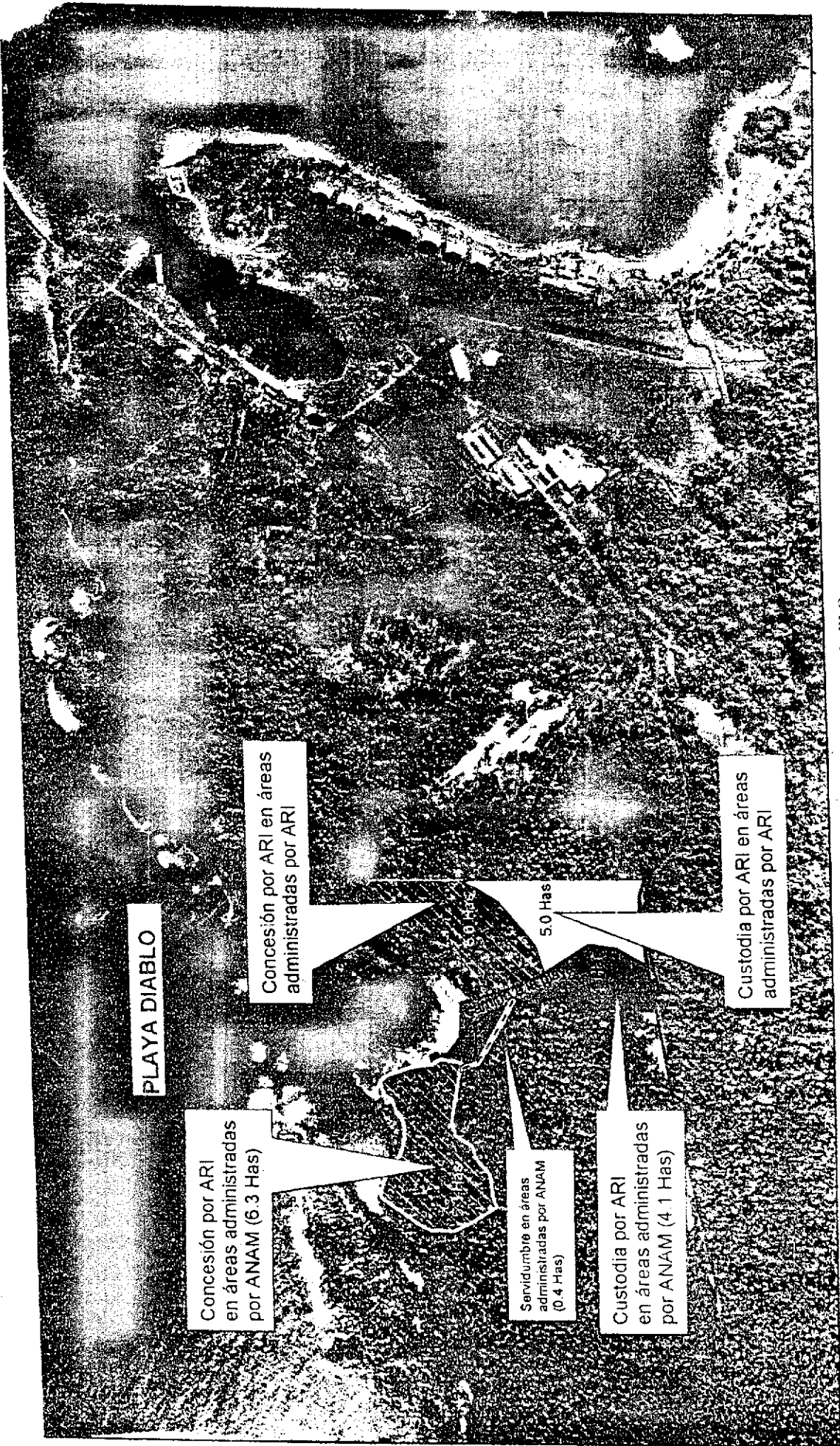
LEONARDO GONZALEZ
Representante Legal

Refrendado el día veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003).

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE PANAMA		RECIBO		DIRECCION GENERAL DE INGRESOS	
① TIPO DE PAGO: 306-TIMBRES NACIONALES-21		② RUC/FINCA 43202-78-320041		D.V. U	
COMPRA DE TIMBRES PARA ADHERIR AL CONTRATO 281-03 AUTORIZACION DE LA REGION INTEROCEANICA PROYECTO DECAMERO N PLAYA DIABLO ENTRE HOTELES DECAMERON,S.A. Y LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA .					
FECHA DE EMISION : 20030626		DESCUENTO: HOTELES DE CAMERON S A		③ CODIGO DE PAGO 806 ④ VALIDO HASTA 20030630	
SI ES APLICABLE: ⑨ RECARGO ⑩ INTERESES POR MES		⑪ RECAUDADOR MIRIAM		⑤ TOTAL 1,344.70	
⑫ No. RECIBO 201-6157		⑬ A PAGAR: 168202478720041		⑥ RECARGO	
		Impuesto 306 1,344.70		⑦ INTERESES	
		Total Pagado 1,344.70			
		Preimpreso 201-6157			
		Fecha 20030626			
		Validador 6777			
		Cajero ROSAMERY			



PROYECTO PLAYA DIABLO
Áreas solicitadas en Concesión y Custodia

Nota: El contenido de esta información es de carácter informativo y no constituye una recomendación de inversión. El contenido de esta información es de carácter informativo y no constituye una recomendación de inversión.

ANEXO A

ANEXO B

DESARROLLO TURÍSTICO PLAYA DIABLO - PANAMÁ

CRONOGRAMA DE OBRAS		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	MES 19	MES 20	MES 21	MES 22	MES 23	MES 24	MES 25	MES 26	MES 27	MES 28	
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														
OBRAS DE OBRAS																														

Área a cobrar		Renta por m2 por mes	Total	Fianza de arrendamiento		Fianza de inversión	
arrendamiento				B/. 39,550.00	B/. 276,000.00	B/. 0.70	
113,000.0000		0.0583	113,000.0000	B/. 39,550.00	B/. 276,000.00	B/. 0.70	

Pago de la renta fija DECAMERON							
						p. gracia	
1	113,000.000					p. gracia	
2	113,000.000						
3	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		50%	39,550.00
4	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		50%	79,100.00
5	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	158,200.00
6	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	237,300.00
7	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	316,400.00
8	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	395,500.00
9	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	474,600.00
10	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	553,700.00
11	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	632,800.00
12	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	711,900.00
13	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	791,000.00
14	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	870,100.00
15	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	949,200.00
16	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	1,028,300.00
17	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	1,107,400.00
18	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	1,186,500.00
19	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	1,265,600.00
20	113,000.000	0.0583	B/. 0.70	79,100.00		100%	1,344,700.00
TOTAL							1,344,700.00

ANEXO C

Preparado por: Melba Della Sera
15/05/2003

AVISOS

AVISO
A fin de dar cumplimiento al Artículo Nº 777 del Código de Comercio, por este medio se

comunica al público en general que el señor **EITER ENRIQUE MORALES AGUILERA** con cédula Nº 8-436-181,

propietario del negocio denominado **BAR "LA PARADA"**, con ubicación en Avenida Cuarta Antón, provincia de

Coclé y amparado en el registro comercial tipo "B" Nº 2073. He vendido dicho negocio al señor **DANIEL GONZALEZ**

con cédula Nº 7-42-376 el día 25 de agosto de 2003. L- 201-16820 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-80-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **ADRIAN CEDENO ESPINO**, con

cédula de identidad personal Nº 7-38-354, vecino (a) de El Pino, corregimiento de Nueva Providencia, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-507-02, según plano aprobado Nº 301-09-4498, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has.

+ 0222.88 M2, que forma parte de la finca Nº 1151, Rollo 24113, Doc. 8, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Pino, corregimiento de Nueva Providencia, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Edwin Ariel Cedeño Rangel.

SUR: Adrián Cedeño Rangel.

ESTE: Vereda peatonal.

OESTE: Natividad Lorenzo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Nueva Providencia y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 22 días del mes de abril de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc
ING. IVING D.

SAURI

Funcionario
Sustanciador

L- 201-16776

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-127-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOSA ELENA CEDENO ESPINO**, vecino (a) de

R o m e r a l, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-745-973, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-321-95, según plano Nº 805-02-15540, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 146 Has. + 5810.19 M2, ubicada en Bajería, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo "A" 145 Has. + 1408.54 Mts.

NORTE: Río Chulugantí, Heraclio Cedeño Espino.

SUR: Arcenio Gutiérrez.

ESTE: Heraclio Cedeño Espino, Arcenio Gutiérrez.

OESTE: Río Chulugantí, Arcenio Gutiérrez.

Globo "B" 1 Has. + 4401.65 Mts.

NORTE: Río Chulugantí.

SUR: Arcenio Gutiérrez.

ESTE: Río Chulugantí.

OESTE: Arcenio Gutiérrez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 14 días del mes de agosto de 2003.

CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL

Funcionario
Sustanciador

L- 201-16933

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 119-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AUTUSTO ORIEL CASTILLO PEREZ**, vecino (a) de **Portucho** o corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-72-361, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-3233-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 26 Has. + 4931.46 M2, ubicada en **Portucho**, corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Atanacio Domínguez y quebrada El Macho.
SUR: Esteban Murillo.
ESTE: Esteban Murillo y Qda. El Macho.

OESTE: Vereda de acceso de 5 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 30 días del mes de junio de 2003.

CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. DARIO CASTRO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-16516
Unica publicación

EDICTO Nº 106
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS MANUEL HERNANDEZ SANTANA**, varón, extranjero nacionalizado, mayor

de edad, electricista, con residencia en Altos de San Francisco, casa Nº 70-A, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-51176, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Aurora de la Barriada Chorrero Nº 2, corregimiento El Coco, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Aurora con: 20.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Martina Emérita Aguilar Núñez, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Concepción Martínez Alveo con: 30.00 Mts.

Area total del terreno

seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de junio de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de junio de dos mil tres.
L-201-16899
Unica Publicación

EDICTO Nº 107
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa

del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LORENZA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ**, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en Altos de La Gloria, casa Nº 70-A, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-84-390, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Vereda (Calle Benítez) de la Barriada Altos de La Gloria, corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.42 Mts.

SUR: Vereda A con: 20.68 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.08 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.93 Mts.

Area total del terreno trescientos cincuenta y siete metros cuadrados con seis decímetros cuadrados (357.06 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de julio de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de julio de dos mil tres.

L-201-16900

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

**AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO**

Nº 079-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DILIA ENEIDA SORIANO DE NIETO**, vecino (a) del corregimiento de Lídice, distrito de Capi, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-67-795, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-368-2002, según plano aprobado Nº 803-10-16433, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 5064.08 M2, ubicada en la localidad de Caimitillo, corregimiento de Lídice, distrito de Capi, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 10.00 mts. hacia Caimitillo y hacia Carret. principal de Caimitillo, Qda. El Guabo.
SUR: Marina de Zarak, Inés Reyes, Qda. s/n.
ESTE: Camino de

tierra de 10.00 mts hacia Caimitillo y hacia Carret. principal de Caimitillo, Tomás Reyes.

OESTE: Carret. de tierra de 20.00 mts. hacia Caimitillo hacia Lídice.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capi o en la corregiduría de Lídice y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capi, a los 10 días del mes de marzo de 2003.

YAHIRA RIVERA M. Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.

Funcionario Sustanciador
L- 490-155-97

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 086-DRA-2003
El suscrito

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS JOSE AVILA VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de Mateo Iturralde, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-302-545, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-136-2002, según plano aprobado Nº 809-06-16334, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,716.58 M2, ubicada en la localidad de El Nancito, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de la escuela hacia carretera La Laguna - C.I.A.

SUR: Terreno de Luis Carlos Martínez.

ESTE: Servidumbre hacia otros lotes.

OESTE: Terreno de Félix Santos Samora. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de La

Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capi, a los 19 días del mes de marzo de 2003.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O.

ZAMBRANO V.

Funcionario

Sustanciador

L- 489-852-94

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 089-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTA IDALIA DE GRACIA DE PUGA**, vecino (a) del corregimiento de San Carlos, distrito de San Miguelito,

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-84-978, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-496-2002, según plano aprobado Nº 809-03-16449, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 199 Has. + 9340.00 M2, ubicada en la localidad de Los Palomitos, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Manuel De la Cruz, río Corona.

SUR: Atanasio Espinosa, camino de 10.00 m2, Serafín Aguilar Espinosa y río Corona.

ESTE: Río Corona.

OESTE: Quebrada Cortezo, María Martínez Espinoza, hacienda EEMA, S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de El Higo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 19 días del mes de marzo de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O.

ZAMBRANO V.

Funcionario

Sustanciador

L- 490-161-37

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 5,

PANAMA OESTE

EDICTO

Nº 090-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)

CARLOS RICARDO

HENRIQUEZ

LOPEZ, vecino (a)

del corregimiento de

Bella Vista, distrito de

Panamá, portador de

la cédula de identidad

personal Nº 8-160-

390, ha solicitado a la

Dirección de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-5-430-2002, según

plano aprobado Nº

809-09-16474, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 6760.90 M2, ubicada en la localidad de La Peñita, corregimiento de San José, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carlos Ricardo Henríquez López.

SUR: José Angel Zamora y Abel Martínez.

ESTE: Natividad Ortega.

OESTE: Bartolo Pérez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 19 días del mes de marzo de 2003.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O.

ZAMBRANO V.

Funcionario

Sustanciador

L- 489-869-19

Unica

publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 5,

PANAMA OESTE

EDICTO

Nº 092-DRA-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

MOISES SIMON

ABADI MADURO,

representante legal

de DESARROLLO

FORESTAL, S.A.

(Ficha: 332282,

Rollo: 54950,

Imagen: 31), vecino

(a) de Paitilla del

corregimiento de San

Francisco, distrito de

Panamá, provincia

de Panamá, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

8-299-807, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-5-320 del 03 de

agosto de 1999,

según plano

aprobado Nº 804-05-

15663, la

adjudicación del título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 1 Has.

+ 838.82 M2, que

forma parte de la

finca Nº 17358,

inscrita al tomo 436,

folio 8, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Caballeros, corregimiento de Chicá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Félix Graell y quebrada sin nombre.

SUR: Terrenos de Joaquín José Menchaca y servidumbre de 5.00 metros.

ESTE: Terrenos de Cornelio Graell y Joaquín José Menchaca.

OESTE: Terrenos de Faustino Martínez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Chicá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 21 días del mes de marzo de 2003.

ROSALINA

CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN O.

ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 489-983-78
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 157-DRA-99

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIANA GARIBALDI MARISCAL**, vecino (a) de Monte Oscuro corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-123-210, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-162-98, según plano aprobado Nº 802-04-13285, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2503.38 M2, ubicada en Monte Oscuro, corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes

líderos:

NORTE: Agencia del MIDA.

SUR: Orestes Vásquez González y turbina.

ESTE: Carretera de 15:00 mts. a Monte Oscuro Abajo y hacia Cermeño.

OESTE: Orestes Vásquez González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Cermeño y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de junio de 1999.

MATILDE

STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L- 489-877-17
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE

EDICTO

Nº 294-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARQUIDIOCESIS DE PANAMA REP. LEGAL JOSE DIMAS CEDEÑO DELGADO**, vecino

(a) del corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-281, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-1075-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15417, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2562.05 M2, ubicada en la localidad de La Bonga, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes

líderos:
NORTE: Escuela de La Bonga y camino de 7.00 m. hacia otras fincas.

SUR: Camino de 7.00 m. hacia otras fincas y hacia camino principal.

ESTE: Camino de 7.00 m. hacia otras

fincas.

OESTE: Escuela de La Bonga y Enilda Chirú.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 26 días del mes de noviembre de 2002.

GLORIA E.
SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O.
ZAMBRANO V.
Funcionario
Sustanciador
L- 491-057-40
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 295-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARQUIDIOCESIS DE PANAMA REP. LEGAL JOSE DIMAS CEDEÑO DELGADO**, vecino (a) del corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-281, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-1125-2000, según plano aprobado Nº 803-02-15466, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1518.10 M2, ubicada en la localidad de La Valdeza, corregimiento de Caimito, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes

líderos:
NORTE: Carretera de 10.00 m. hacia Caimito y hacia Caimitillo.

SUR: Escuela La Valdeza y Ramiro Benítez.

ESTE: Vereda de 5.00 m. que va hacia carretera principal que va hacia Caimito y hacia Caimitillo.

OESTE: Arnulfo Morán.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 26 días del mes de noviembre de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador
L- 491-047-33
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 317-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MAGIN GOMEZ SANCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cirí Grande, distrito de Capira,

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-366-642, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-672-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15615, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 4712.30 M2, ubicada en la localidad de Las Gaitas, corregimiento de Cirí Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juvenal Gómez, Tuburcio Gómez Morán.

SUR: Eulalio Rivera, Venancio Rivera.

ESTE: Jaime Adriel Martínez, Vistilia Benítez Alabarca y camino a Las Gaitas y a Ciricito Arriba.

OESTE: Juvenal Gómez, Eulalio Rivera y Bienvenido Guerrero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 20 días del mes de diciembre de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador
L- 490-169-67
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLÉ
EDICTO
Nº 318-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ARIETZA CASTRO BARRAGAN**, vecino (a) de Chigoré, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-223-1031, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1383-00, según plano aprobado Nº 206-01-8204, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2039.17 M2, ubicada en la localidad de Chigoré, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Nal. ocupado por Zoila María de Cajar.

SUR: Terreno Nal. ocupado por Renault Domínguez y Arietza Castro.

ESTE: Calle en proyecto a otros lotes.

OESTE: Calle de asfalto a Sonadora. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 31 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA C.
Funcionario

Sustanciador
L- 490-111-87
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLÉ
EDICTO
Nº 113-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LAURA ALICIA GAITAN DE NAVAS**, vecino (a) de La Hincada, corregimiento de Cabecera, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-78-760, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-878-00, según plano aprobado Nº 202-01-8551, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 2809.85 M2, ubicada en la localidad de La Hincada, corregimiento de Cabecera, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Candelario Miranda, quebrada El Roble.

SUR: Rosa E. Espinosa de Salazar.
ESTE: Rosa E. Espinosa de Salazar y José Sánchez Araúz.

OESTE: Camino La Hincada-Antón
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de abril de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA C.
Funcionario Sustanciador
L- 490-373-61
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

**REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 117-03**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **OSCAR OLMEDO AGUIRRE SAMUDIO**, vecino (a) del corregimiento de Progreso, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-196-34, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-31476, según plano aprobado N° 402-03-15817, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 4553.10 M2, que forma parte de la finca N° 4700, inscrita al Rollo 1740, Documento 5, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Teca, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Coralia Molina.
ESTE: Camino, Ezequiel Aguirre S., Luis Antonio Chávez, Horacio Quiroz.

OESTE: Anibal Lizondro, Abel Quiroz A., Roger Aguirre.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de marzo de 2003.
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 490-266-87
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 173-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS ANTONIO GONZALEZ HAUGHTON**, vecino (a) del corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-184-290, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0060, según plano aprobado N° 410-04-18028, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9013.05 M2, ubicada en Monte Lirio, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Olmedo Santamaría.
SUR: Agapito Quintero, carretera.
ESTE: Quebrada sin nombre, Agapito Quintero.
OESTE: Carretera.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de marzo de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-139-01
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 175-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSA ELVIRA CASTILLO DE MORENO**, vecino (a) del corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-136-1461, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1110-02, según plano aprobado N° 405-02-18020, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3918.27 M2, que forma parte de la finca Nº 3105, inscrita al Rollo 14373, Documento 5, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Portón, corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Carretera.
 SUR: Isidro Batista.
 ESTE: Camino, Cástulo Gutiérrez M.
 OESTE: María Muñoz de Núñez.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 28 días del mes de marzo de 2003.
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador

ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-188-88
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 182-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
 HACE SABER: Que el señor (a) **B L A N C A GONZALEZ SOLIS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-2208, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0429, según plano aprobado Nº 403-01-17995, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 836.27 M2, ubicada en Macano Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los

siguientes:
 NORTE: Callejón.
 SUR: Gerardo Núñez.
 ESTE: Víctor Caballero.
 OESTE: Hernán Guerra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 01 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-716-16
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 184-2003

El suscrito funcionario

sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor (a) **RAFAEL ALEXIS CORONEL HERNANDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-107-904, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0332, según plano aprobado Nº 403-01-16605, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2473.31 M2, ubicada en La Meseta Arriba, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Rosendo Vega.
 SUR: Carretera.
 ESTE: Felipe Araúz E.
 OESTE: Enrique A. Espinoza E.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 03 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 CECILIA GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-405-26
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 185-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
 HACE SABER: Que el señor (a) **RICARDO VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-185-61, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-356-32, según plano aprobado Nº

407-07-17992, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 9051.07 M2, ubicada en Cermeño, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Majagua, camino.

SUR: Everardo Caballero G., Pablo Hrzich C.

ESTE: Máximo Arrúz, Pablo Hrzich C.

OESTE: Río Majagua.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 3 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

ELSA L. QUIEL DE

AIZPURUA

Secretaria Ad-Hoc

L- 490-415-30

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 186-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **AURISTELA RODRIGUEZ ROSAS** Céd. 4-713-694;

EDITH RODRIGUEZ ROSAS Céd.: 4-702-688, vecino (a) del

corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0479-03, según plano aprobado Nº 404-03-17972, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2516.45 M2, ubicada en Palmira Centro, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ortino

Rosas B.

SUR: Lino Rosas,

tanque de reserva de agua de Palmira Centro.

ESTE: Carretera.

OESTE: Víctor Santiago.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 03 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

ELSA L. QUIEL DE

AIZPURUA

Secretaria Ad-Hoc

L- 490-418-49

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 187-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LOURDES MARLENY ORTEGA DE GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de El Porvenir, distrito de Remedios, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-143-444, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1033-01, según plano aprobado Nº 409-03-17675, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1916.56 M2, ubicada en Escodu, corregimiento de El Porvenir, distrito de Remedios, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Víctor Jiménez Del Cid.

SUR: Callejón.

ESTE: Martín Carpintero P.

OESTE: Carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Remedios o en la corregiduría de El Porvenir y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 03 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

ICXI D. MENDEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 490-418-15

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 188-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **AIDA MARIA ROBLES DE SUTTON**, vecino (a) del corregimiento de Georgia, distrito de Colombia County, Estados Unidos, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-152-268, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0065, según plano aprobado Nº 412-05-17662, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7226.37 M2, ubicada en El Jobo, corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Camino.
 SUR: Camino.
 ESTE: Camino.
 OESTE: Camino.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de San Lorenzo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 03 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 CECILIA GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-419-62
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE

**REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 189-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FRANCISCO CUBILLA MORALES, 4-118-96, DOMINGO CUBILLA, 4-156-129 y JAVIER JOSE CUBILLA MORALES, 4-138-425**, vecino (a) de Davis y Bigaba del corregimiento de Cabecera y Aserrio de Gariché, distrito de David y Bigaba, portador de la cédula de identidad personal Nº ___, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0768, según plano aprobado Nº 405-02-18066, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 3648.00 M2, que forma parte de la finca 3939 inscrita al Rollo 14417, Doc. 5, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Roble, corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre, camino, Donaciano Cubilla, Miriam C. de Araúz.

SUR: Servidumbre. **ESTE:** Carretera, Francisco Cubilla, Lauriano Cubilla, Marta C. de Ortiz.

O E S T E : Servidumbre, Josefa Olmos de González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Bugaba o en la corregiduría de Aserrio de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 04 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 CECILIA GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-447-40
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION

**NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 192-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **JAIME LUVER SANTAMARIA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-78-324, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0066, según plano aprobado Nº 407-01-17715, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 1501.31 M2, ubicada en Cochea, corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino.
SUR: Francisco Caballero Díaz.
ESTE: Camino.
OESTE: Jaime L. Santamaria.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Cabecera y copias

del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-473-24
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 190-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LODY ERASMO GUERRA MAGUE**, vecino (a) de Puerto Armuelles del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-109-625, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0514-00, según plano aprobado Nº 402-05-18046, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 2666.79 M2, que forma parte de la finca 4699 inscrita al Rollo 14,343, Doc. 9, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Manaca Civil, corregimiento de Rodolfo Aguilar, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Francisco Pitty Estaf, Lody E. Guerra M. SUR: Camino, S a n t i a g o Montezuma. ESTE: Camino, Lody E. Guerra M. OESTE: Santiago Montezuma, Francisco Pitty Estaf. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Rodolfo Aguilar y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 04 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-453-30
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 191-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **V E N A N C I O MORENO AVILA**, vecino (a) de Kilómetro 32 del corregimiento de progreso, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-103-391, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0788-00, según plano aprobado Nº 402-03-17670, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0141.55 M2, que forma parte de la finca 8249 inscrita al tomo 795, folio 202, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Colorado, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Matías Caballero G.

SUR: Norberto Morales.

ESTE: Calle sin nombre.

OESTE: Antigua línea férrea.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc

L- 490-473-58
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 193-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AURORA DEL CARMEN MOJICA RUIZ**, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-228-534, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0075-01, según plano aprobado Nº 410-05-16848, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 9454.74 M2, ubicada en Guabito, corregimiento de Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Camino. SUR: Oscar Espinosa.

ESTE: Camino.

OESTE: Benicio González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-473-74
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 194-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OSCAR SITTON GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-129-875, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0288-02, según plano aprobado Nº 408-01-18001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 3727.22 M2, ubicada en Baules, corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Oscar Sitton.
SUR: Oscar Sitton.
ESTE: Oscar Sitton.
OESTE: Carretera.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 09 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-544-36
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 195-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí, al público.
HACE CONSTAR:
 Que el señor (a) **RICARDO ANTONIO SERRANO TAYLOR**, 4 - 1 9 6 - 8 6 0 ,
AURISTELA SERRANO DE URIETA, 4-102-1665, **LISSET MARIANELA SERRANO TAYLOR**, 4 - 1 6 4 - 9 0 6 ,
ADELINO SERRANO TAYLOR 4-139-348, **MARIO ALBERTO SERRANO TAYLOR**, 4 - 1 7 7 - 3 5 1 ,
AURELIO IVAN SERRANO TAYLOR, 4-164-887, **EDGAR ARIEL SERRANO TAYLOR**, 4-158-660, vecino (a) de Bajo Boquete del corregimiento de Cabecera, distrito de

Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0129, según plano aprobado Nº 404-05-18040, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 3690.51 M2, que forma parte de la finca 6337 inscrita al tomo 625, folio 438, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de La Estrella, corregimiento de Jaramillo, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Hilda S. de Vásquez, Alberto Serrano.
ESTE: Zanja, Miguel Segovia, Práxedes González G.
OESTE: Precipicios, quebrada Bebedero, Alberto Serrano, servidumbre.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Boquete o en la corregiduría de Jaramillo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 09 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-561-29
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 196-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
 Que el señor (a) **AUGUSTO PALACIOS APARICIO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-124-939, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0026-94, según

plano aprobado Nº 411-09-12530, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. + 4882.10 M2, ubicada en Veladero, corregimiento de San Juan, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Eméilda R. de Palacios, camino, Gladís Herrera, manglares.
SUR: Manglares.
ESTE: Manglares.
OESTE: Manglares.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 10 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
 L- 490-575-23
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 198-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ORLANDO GEOVANI WONG HURTADO**, vecino (a) del corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-184-401, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0694-00, según plano aprobado Nº 408-01-17945, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 0342.01 M2, ubicada en Las Corozas, corregimiento de Gualaca, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Salvador Hernández.
SUR: Camino.
ESTE: Salvador Hernández.

OESTE: Salvador Hernández, María M. González, Florentino Chavarría, César Cubilla T.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Gualaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-596-98
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 199-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDWIN JAVIER ARAUZ CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-707, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0872-01, según plano aprobado Nº 401-04-18064, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 4145.62 M2, ubicada en Los Pocitos, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera.
SUR: José De León, Alexander Araúz Méndez.
ESTE: Carretera, Alexander Araúz Méndez.
OESTE: José De León.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-630-37
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 200-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BRUNILDA SALDAÑA DE URRIOLO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-84-627, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0590-01, según

plano aprobado Nº 410-05-17968, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7491.89 M2, ubicada en Caisán, corregimiento de Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Jorge Avelino Miranda, Romelio Navarro.
SUR: Isabel Navarro R., Dora A. Navarro, carretera.

ESTE: Romelio Navarro.

OESTE: Jorge Avelino Navarro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-619-04
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 201-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BRUNILDA SALDAÑA DE URRIOLA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-84-627, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0589-01, según plano aprobado Nº 410-05-17948, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4823.94 M2, ubicada en Caisán, corregimiento de Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Alcibiades Saldaña C., Rafael Navarro.
SUR: Dora A. Navarro, Rafael Navarro, callejón.
ESTE: Alcibiades

Saldaña C.

OESTE: Rafael Navarro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-619-12
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 203-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANGEL ANTONIO GONZALEZ CARRASCO**, Céd.: 4-721-1587; **ARIS EDIVIEKA GONZALEZ CARRASCO**, Céd.: 4-715-131; **ROSA ALBA CARRASCO DE BATISTA**, Céd.: 4-234-197; **HONORIO ALLARD CARRASCO**, Céd. 4-283-608, vecino (a) del corregimiento de La Concepción, Panamá, distrito de Bugaba, Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1148-01, según plano aprobado Nº 405-09-17343, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3309.67 M2, ubicada en El Santo, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Quebrada Los Franceschi.
SUR: José Manuel Martínez.
ESTE: Carretera.
OESTE: Luis Carrasco, Lino Gómez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-728-32
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 204-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SALVADOR ARIEL RIOS CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº

4-236-934, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0391-02, según plano aprobado Nº 403-01-17901, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 930.03 M2, ubicada en Boquerón Norte, corregimiento de Cabeçera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Sonia Maribel Ríos Castillo.
SUR: Jonny Niscasio Ríos Castillo.

ESTE: Carretera.

OESTE: Erick Alexander Ríos Castillo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de abril de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador

ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-741-43
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 207-2003**

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS
ANTONIO
MORALES
GONZALEZ**, vecino
(a) del corregimiento
de Volcán, distrito de
Bugaba, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 4-267-
931, ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0787-02, según
plano aprobado Nº
405-12-18061, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 6 Has.
+ 7660.40 M2,
ubicada en Brazo de
Gariché, corregimiento de
Volcán, distrito de
Bugaba, provincia de
Chiriquí, cuyos
linderos son los

siguientes:

NORTE: Rubén
Moales P.
SUR: Alonso
Morales.
ESTE: Camino.

OESTE: Alonso
Morales.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Bugaba o en la
corregiduría de
Volcán y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a los
22 días del mes de
abril de 2003.

**ING. SAMUEL E.
MORALES M.**
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-788-54
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 209-2003**

El suscrito
funcionario
sustanciador de la

**Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.**

HACE SABER:
Que el señor (a) **MATEO LOZADA
MORALES**, vecino
(a) del corregimiento
de Palo Grande,
distrito de Alanje,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 4-94-601, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0234-02, según
plano aprobado Nº
401-01-17679, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 1 Has.
+ 7463.28 M2,
ubicada en Mata
Hambre, corregimiento de
Cabecera, distrito de
Alanje, provincia de
Chiriquí, cuyos
linderos son los
siguientes:
NORTE: Camino.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Saturnino
Sánchez.
OESTE: Camino.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Alanje o en la
corregiduría de
Alanje y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a los
22 días del mes de
abril de 2003.

**ING. SAMUEL E.
MORALES M.**
Funcionario
Sustanciador
**MIRTHA NELIS
ATENCIO**
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-837-28
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 211-2003**

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DEMECIO
SALDAÑA
CENTENO**, vecino
(a) del corregimiento
de Breñón, distrito de
Renacimiento,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 4-182-252, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0750-01, según
plano aprobado Nº
410-02-17083, la

adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 4 Has.
+ 1229.49 M2,
ubicada en Ojo de
Agua, corregimiento
de Breñón, distrito de
Renacimiento,
provincia de Chiriquí,
cuyos linderos son
los siguientes:

NORTE: Efraín
Villarreal G.,
quebrada sin
nombre.

SUR: Carretera.

ESTE: Angel Castillo.
OESTE: Efraín
Villarreal G.,
quebrada sin
nombre.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Renacimiento o en la
corregiduría de
Breñón y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a los
23 días del mes de
abril de 2003.

**ING. SAMUEL E.
MORALES M.**
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 490-828-37
Unica
publicación R